

INE/CG1398/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, ASÍ COMO DE LORENIA BEATRIZ CANAVATI VON BORSTEL, OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN; JORGE ÁLVAREZ MÁYNEZ, OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA MEXICANA Y MARTHA PATRICIA HERRERA GONZÁLEZ, OTRORA CANDIDATA A SENADORA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2083/2024 Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2106/2024

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2083/2024 y su acumulado INE/Q-COF-UTF/2106/2024**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El uno de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León, el escrito de queja suscrito por David Eugenio Carlos Cavazos, por propio derecho, en contra del partido Movimiento Ciudadano, así como de Lorenia Beatriz Canavati Von Borstel, otrora candidata a la Presidencia Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León; Jorge Álvarez Máynez, otrora candidato a Presidente de la República Mexicana y Martha Patricia Herrera González, otrora candidata a Senadora del estado de Nuevo León; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, por la supuesta contratación de "Pro audio del Norte" y el grupo musical "Bronco", para la celebración del evento del veintidós de mayo de dos mil veinticuatro en el parque "El Obispo", en el Municipio de San Pedro Garza

García, Nuevo León, los cuales según su dicho, no se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en la mencionada entidad. (Fojas 01 a la 16 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de queja:

“(…)

III. La narración expresa en la que se basa la queja o denuncia:

ÚNICO: Aunque la tragedia nacional recorrió divulgándose por cada rincón del País, por exigencia de la ley se narra brevemente el aspecto relevante para los efectos del presente escrito de un suceso que marcó fatalmente la vida de múltiples familias regiomontanas, pues se denuncia particularmente la contratación y prestación de servicios de personas (morales y físicas) que no estaban dadas de alta en el Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral.

El 22 de mayo de 2024, en el municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, en un parque denominado “El Obispo”, se llevó a cabo un acto de cierre de campaña de la candidata a presidenta municipal de dicho municipio, Lorenia Canavati Von Borstel, acompañada de otros candidatos de Movimiento Ciudadano a diversos cargos de elección popular, quienes también participaron de manera activa en dicho evento electoral (mitin), como lo es Jorge Álvarez Máynez, candidato a Presidente de la República, y Martha Herrera González, candidata a Senadora por el Estado de Nuevo León.

Al respecto, me permito compartir una imagen del lugar y montaje de escenario de dicho evento, en donde se evidencia el emblema y colores del partido Movimiento Ciudadano, así como dos lonas gigantescas exhibiendo de manera preponderante las caras de Lorenia Canavati y Jorge Alvarez, obtenida del sitio web del periódico “El País”, disponible en la siguiente liga URL:

<https://elpais.com/mexico/elecciones-mexicanas/2024-05-23/quien-es-proaudio-del-norte-la-empresa-que-monto-el-escenario-que-colapso-en-el-mitin-de-movimiento-ciudadano.htm>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2083/2024
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2106/2024**



Según lo narrado por la nota periodística de dicho periódico internacional, a la vista en la misma liga citada ya previamente en el párrafo anterior, destaca el hecho de que la empresa que montó dicho escenario que colapsó en el mitin de Movimiento Ciudadano el 22 de mayo, es “Proaudio del Norte”, una compañía creada en 2001, y se narra que dicha empresa ya había estado involucrada en un fallo técnico en un concierto de la banda “La Firma” en diciembre de 2023.

El escenario, que se puede apreciar en la imagen que antecede, colapsó en segundos tras una ráfaga de viento mientras se desarrollaba el evento político, o mitin, de cierre de campaña, derribando pantallas, estructuras de metal y equipos de sonido de última generación, cayendo sobre decenas de personas, dejando un saldo de 9 muertos y al menos 189 personas heridas.

De manera adicional al montaje del escenario y evento electoral de la campaña de los sujetos denunciados, destaca que también se contrató a un grupo musical de relevancia internacional para participar y prestar sus servicios en dicho mitin político, siendo este el “Grupo Bronco”, cuya participación no solo fue anunciada por la propia candidata Lorenia Canavati a través de múltiples de sus redes sociales con el afán presumible de generar concurrencia popular en el evento, sino que también la participación e involucramiento del Grupo Bronco al haber sido contratados para participar en el suceso que pudo haberles costado la vida, fue documentada por diversos medios de comunicación, destacando particularmente el medio nacional “Milenio”.

Se adjuntan capturas que evidencian lo narrado en el anterior párrafo junto con sus ligas URL:

1. Publicación de Lorenia Canavati en “X”, antes conocida como “Twitter” el 20 de mayo de 2024:

<https://x.com/loreniacanavati/status/1792718799147331584/photo/1>

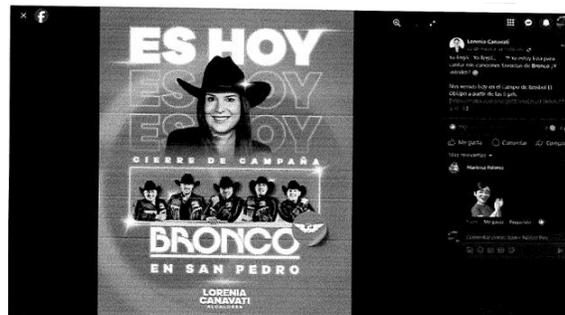
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2083/2024
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2106/2024**



2. Publicación de Lorenia Canavati en "Facebook" el 22 de mayo de 2024 a las 5:22pm, antes de la tragedia:
<https://www.facebook.com/photo/?fbid=1003412694677311&set=a.632292048456046>



3. Publicación de Lorenia Canavati en Facebook el 22 de mayo de 2024 a las 10:00 am:
<https://www.facebook.com/photo/?fbid=1003233391361908&set=a.632292048456046>



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2083/2024
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2106/2024**

4. *Publicación de Lorenia Canavati en Facebook el 21 de mayo de 2024:*
<https://www.facebook.com/photo/?fbid=1002796661405581&set=a.632292055122712>



5. *Publicación de Lorenia Canavati en Facebook el 21 de mayo de 2024, destacando que en la imagen promocional del evento aparece la imagen no solo la propia candidata sino también de Jorge Álvarez Máynez, candidato a Presidente de México y de Martha Herrera, candidata a senadora de Nuevo León, recalcando que el evento era responsabilidad de LOS TRES CANDIDATOS, pues todos eran protagonistas en el mismo:*
<https://www.facebook.com/photo/?fbid=1002665394752041&set=a.632292048456046>



6 *Nota periodística del medio digital “avimex news”, en donde se anuncia que el cierre de campaña de Lorenia Canavati el 22 de mayo será en el Parque de Béisbol El Obispo en donde se contará la presencia del Grupo Bronco y el candidato presidencial Jorge Álvarez:*
<https://avimexnews.com/tendra-lorenia-canavati-cierre-de-campana-muy-bronco/>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2083/2024
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2106/2024**



7. Video de Youtube titulado “Grupo Bronco asegura estar bien tras caída de templete en Nuevo León” que contiene el extracto de una transmisión televisiva a nivel nacional del medio de comunicación “Milenio” mediante el cual, posterior a la tragedia, los integrantes de la banda musical “Grupo Bronco” confirman que habían asistido al evento y que se encontraban en buen estado de salud tras el suceso:

<https://www.youtube.com/watch?v=peNAyjFLhdY>



Si bien la negligencia o culpa por los daños materiales, lesiones y muertes culposas de personas que estaban en el evento ya están siendo investigados por las autoridades de procuración de justicia del estado de Nuevo León, particularmente la Fiscalía General de Justicia, las irregularidades electorales en relación a las normas de fiscalización, aún quedan por ser denunciadas para alcanzar la justicia integral.

Al respecto, es una disposición muy clara y evidente en materia electoral, particularmente en lo que respecta a la fiscalización, que solo los proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización del INE, podrán proveer bienes y servicios a los partidos políticos, candidaturas y candidaturas independientes,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2083/2024
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2106/2024**

entendiéndose por aquello que quedan obligadas a inscribirse las personas físicas o morales que vendan, enajenen, arrenden o proporcionen bienes o servicios de manera onerosa a los partidos, coaliciones, candidaturas o candidaturas independientes, destinados para su operación ordinaria o campañas y precampañas. Lo anterior se consagra en el numeral 356 de dicho Reglamento.

Pero dicha obligación no solamente se impone a través de la normatividad del INE, sino a través de la Ley General de Delitos Electorales, pues de manera perfectamente armónica, el artículo 7, fracción XXI de dicha Ley establece que "Se impondrán de cincuenta a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien: XXI. Provea bienes y servicios a las campañas electorales sin formar parte del padrón de proveedores autorizado por el órgano electoral administrativo."

Quedando claro que ambas normas de distintos ordenamientos prohíben la prestación de bienes y servicios a personas no inscritas en el Registro Nacional de Proveedores actualizado, y acarreado con ello sanciones de carácter electoral administrativo sancionador y penales, el suscrito me dispuse a verificar si dichas empresas y personas: Pro Audio del Norte (encargada de montar el evento y escenario) y Grupo Bronco o sus integrantes se encontraban inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, mismo que puede ser abiertamente consultado en línea a través de la página oficial del Instituto Nacional Electoral en el apartado de Registro Nacional de Proveedores V.5.0, en la liga URL: <https://rnp.ine.mx/rnp/app/usuario?execution=e1s1>

ID RNP	Nombre / Razón social	Fecha de registro	Entidad	Tipo de persona	Estatus	Fecha del estatus	Productos y servicios
201501181160004	CRISTOBAL DIAZ VASCO	18/01/2015	MICHOACÁN	Moral	Cancelación por no Boleado	01/03/2014 09:02:56	✖
201501182090001	CESAR DAVID MEDINA MALACÓN	18/01/2015	CIUDAD DE MÉXICO	Física	Activo (Rehabilitado)	24/02/2024 19:51:29	✖
201501182090001	CESAR DAVID MEDINA MALACÓN	18/01/2015	CIUDAD DE MÉXICO	Física	Activo (Rehabilitado)	14/02/2023 12:01:44	✖
201501182090001	CESAR DAVID MEDINA MALACÓN	18/01/2015	CIUDAD DE MÉXICO	Física	Activo (Rehabilitado)	23/02/2022 05:48:16	✖
201501182090001	CESAR DAVID MEDINA MALACÓN	18/01/2015	CIUDAD DE MÉXICO	Física	Activo (Rehabilitado)	12/02/2021 13:54:40	✖
201501182090001	CESAR DAVID MEDINA MALACÓN	18/01/2015	CIUDAD DE MÉXICO	Física	Cancelación por no Boleado	01/03/2014 09:02:56	✖
201501182090002	RAFAEL JAIME REVELEZ COBARRUBIA	18/01/2015	CIUDAD DE MÉXICO	Física	Cancelación por no Boleado	01/03/2014 00:40:27	✖
201501182090002	RAFAEL JAIME REVELEZ COBARRUBIA	18/01/2015	CIUDAD DE MÉXICO	Física	Activo (Rehabilitado)	14/02/2017 00:22:11	✖
201501182090002	RAFAEL JAIME REVELEZ COBARRUBIA	18/01/2015	CIUDAD DE MÉXICO	Física	Cancelación por no Boleado	01/03/2014 09:02:56	✖
201501182090003	RAFAEL MARIACA ZEPHERINO FLORES	18/01/2015	CIUDAD DE MÉXICO	Física	Cancelación por no Boleado	01/03/2014 00:02:56	✖

Tras la búsqueda y verificación, NO encontré que GRUPO BRONCO estuviese dado de alta como proveedor autorizado en el Registro Nacional de Proveedores, quedando demostrado y exhibido, de esta manera, el quebrantamiento de la Ley General de Delitos Electoral y el Reglamento de Fiscalización, razón por la que además de que la Unidad Técnica de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2083/2024
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2106/2024**

Fiscalización emita las sanciones respectivas, también debe dar vista de inmediato a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General de Justicia de la Nación (FEPADE). Se anexa captura:



De manera adicional, NO encontré que PRO AUDIO DEL NORTE estuviese dado de alta como proveedor autorizado en el Registro Nacional de Proveedores, quedando demostrado y exhibido, de esta manera, el quebrantamiento de la Ley General de Delitos Electoral y el Reglamento de Fiscalización, razón por la que además de que la Unidad Técnica de Fiscalización emita las sanciones respectivas, también debe dar vista de inmediato a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General de Justicia de la Nación (FEPADE). Se anexa captura:



De igual manera, subsisten otros proveedores de bienes y servicios cuyos nombres no fueron dados a conocer al público en dicho evento, y todos ellos deben ser verificados e investigados a raíz de la presente denuncia para verificar si cumplían con los requisitos para ello.

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2083/2024
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2106/2024**

TIEMPO: 22 de mayo de 2024, fecha en la que se llevó a cabo el evento mediante el cual se denuncia la contratación de proveedores de bienes y servicios que no estaban dados de alta en el Registro Nacional de Proveedores del INE.

MODO: El partido político MOVIMIENTO CIUDADANO así como de los candidatos por dicha plataforma electoral a diversos cargos de elección popular: la C. LORENIA CANAVATI VON BORSTEL, candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León; JORGE ÁLVAREZ MÁYNEZ, candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; y MARTHA HERRERA GONZÁLEZ, candidata a Senadora por el Estado de Nuevo León, organizaron y participaron protagonísticamente en un evento político (mitin) de cierre de campaña al que asistieron cantidades masivas de personas, y contrataron para ello a personas físicas y morales no inscritas en el Registro Nacional de Proveedores del INE para proveer bienes y servicios de manera ilegal en dicho evento.

LUGAR: El evento mediante el cual se denuncia la contratación de proveedores de bienes y servicios que no estaban dados de alta en el Registro Nacional de Proveedores del INE se llevó a cabo en el municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, en el parque de béisbol denominado “El Obispo”.

(...)”.

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Pruebas Técnicas, consistentes en:

- 9 (nueve) links.¹
 - 8 (ocho) de redes sociales, (Facebook, YouTube y X) y de portales informativos, mismos que se señalan a continuación:
 - ✓ <https://elpais.com/mexico/elecciones-mexicanas/2024-05-23/quien-es-proaudio-del-norte-la-empresa-que-monto-el-escenario-que-colapso-en-el-mitin-de-movimiento-ciudadano.html>
 - ✓ <https://x.com/loreniacanavati/status/1792718799147331584/photo/1>
 - ✓ <https://www.facebook.com/photo/?fbid=1003412694677311&set=a.632292048456046>

¹ Ligas electrónicas que se advierten en las fojas 05 y 06 a la 11 de la presente resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2083/2024
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2106/2024**

- ✓ <https://www.facebook.com/photo/?fbid=1003233391361908&set=a.632292048456046>
 - ✓ <https://www.facebook.com/photo/?fbid=1002796661405581&set=a.632292055122712>
 - ✓ <https://www.facebook.com/photo/?fbid=1002665394752041&set=a.632292048456046>
 - ✓ <https://avimexnews.com/tendra-lorenia-canavati-cierre-de-campana-muy-bronco/>
 - ✓ <https://www.youtube.com/watch?v=peNAyjFLhdY>
- 1 (una) dirección electrónica extraída de la página del Instituto Nacional Electoral, en el apartado de Registro Nacional de Proveedores:
 - ✓ <https://rnp.ine.mx/rnp/app/usuario?execution=e1s1>
 - 11 (once) capturas de pantalla².

2. Presuncional en su doble aspecto legal y humano.

3. Instrumental de actuaciones.

III. Acuerdo de admisión. El seis de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (en adelante Unidad de Fiscalización) tuvo por recibido el escrito de queja, formar el expediente y acordó integrarlo con la clave **INE/Q-COF-UTF/2083/2024**; registrarlo en el libro de gobierno; admitirlo a trámite y sustanciación, notificar su inicio a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, al quejoso y emplazar a los sujetos denunciados corriéndoles traslado de las constancias que obraban en el mismo, así como publicar dicho Acuerdo en los estrados de la Unidad de Fiscalización. (Fojas 17 a la 18 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

a) El seis de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización fijó en sus estrados, durante setenta y dos horas, el Acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento. (Fojas 19 a la 20 del expediente).

² Imágenes visibles en las fojas 06 a la 12 de la presente resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2083/2024
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2106/2024**

b) El nueve de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad de Fiscalización, el Acuerdo de admisión, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 21 a la 24 del expediente).

V. Notificación de inicio a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto. El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26598/2024, se notificó a la Secretaría de este Instituto la admisión del escrito de queja del procedimiento de mérito. (Fojas 25 a la 28 del expediente).

VI. Notificación de la admisión del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto. El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26599/2024, se notificó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto la admisión del escrito de queja referido en el Antecedente I de esta resolución. (Fojas 29 a la 32 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento al quejoso. El trece de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NL/09866/2024, se notificó a David Eugenio Carlos Cavazos, el inicio del procedimiento de queja. (Fojas 33 a la 49 del expediente).

VIII. Notificación de inicio del procedimiento de queja, emplazamiento y requerimiento de información a la otrora candidata a la Presidencia Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, Lorenia Beatriz Canavati Von Borstel.

a) El trece de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NL/09867/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito a Lorenia Beatriz Canavati Von Borstel otrora candidata a la Presidencia Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León; se le requirió diversa información relacionada con los hechos denunciados y se le emplazó corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos que integraban el expediente, para que en plazo de **cinco días naturales**, contestara lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 33 a la 38 y 50 a la 63 del expediente).

b) El quince y dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante escritos sin número, Lorenia Beatriz Canavati Von Borstel dio contestación al requerimiento de información y al emplazamiento de mérito, respectivamente, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos

Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente se transcribe:
(Fojas 64 a la 67 y 311 a la 337 del expediente).

Escrito de quince de junio de dos mil veinticuatro.

"(...)

1.- En relación a "Las pólizas que amparan el registro contable de los conceptos denunciados"

Actualmente tanto el área de fiscalización del partido Movimiento Ciudadano en Nuevo León y la suscrita nos encontramos trabajando en las respuestas al Informe de Errores y Omisiones, teniendo como plazo para ello hasta el día miércoles 19 de junio de 2024, de conformidad con el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se Modifican los Plazos para la Fiscalización de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña, correspondientes a los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, aprobados en el Acuerdo INE/CG502/2023 aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización celebrada el 4 de junio de 2024. <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/171932/cf-9seu-2024-06-04-p2.pdf>

En ese sentido, en hasta la contestación o atención al referido Informe de Errores y Omisiones que estaremos en condiciones de tener la versión definitiva de los ingresos y gastos de la campaña.

2.- En relación al "Comprobante de inscripción, refrendo y/o reinscripción al Registro Nacional de Proveedores de "Pro audio del Norte" y el grupo musical "Bronco".

Le informo que la empresa PROAUDIO DEL NORTE, S.A. de C.V. de acuerdo al propio Registro Nacional de Proveedores del INE sí se encuentra dada de alta en el mismo, con el ID 202104061288891, exhibiendo y adjuntando el acuse de su registro vigente.

Acreditando además dicha alta con el "Listado Público de Productos y Servicios Nacionales" el cual se adjunta a la presente, solicitando a esa H. Autoridad en el uso de sus facultades, el corroborar lo anterior en el propio Padrón de Proveedores del INE.

3.- En relación a "De ser el caso, la persona física o moral a través de la cual contrató al grupo Musical "Bronco" y los datos de inscripción refrendo o reinscripción al Registro Nacional de Proveedores, del mismo."

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2083/2024
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2106/2024**

*Le informo que el Grupo Musical Bronco no se llegó a presentar en evento alguno relacionado con la suscrita, ni con la Campaña para la Alcaldía de San Pedro Garza García por parte del partido Movimiento Ciudadano, por lo que la participación del referido grupo musical no fue formalizada, en razón de que, como se mencionó anteriormente, la misma no existió en su materialidad, es decir, ese servicio no fue contratado, prestado, ni pagado.
(...)"*.

Escrito de dieciocho de junio de dos mil veinticuatro.

"(...)

1.- ÚNICO. *Resulta notoriamente infundada la presente queja y se niega categóricamente el hecho denunciado en lo que refiere a las altas de proveedor en el Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral (RNP) por los motivos a exponer:*

A.- *En relación a la inscripción, refrendo y/o reinscripción al Registro Nacional de Proveedores de "Pro audio del Norte", le informo de nueva cuenta que la empresa que prestó el servicio se denomina PROAUDIO DEL NORTE, S.A. de C.V. y que de acuerdo al propio Registro Nacional de Proveedores del INE, Si se encuentra dada de alta en el mismo, con el ID 202104061288891, exhibiendo y adjuntando el acuse de su registro vigente.*

Acreditando además dicha alta con el "Listado Público de Productos y Servicios Nacionales" el cual se adjunta a la presente, solicitando a esa H. Autoridad en el uso de sus facultades, el corroborar lo anterior en el propio Padrón de Proveedores del INE.

Sin presumir mala fe, la presente queja atiende a que posiblemente el quejoso realizó de manera errónea la búsqueda en el RNP.

B. *En relación a la inscripción, refrendo y/o reinscripción del "Grupo Bronco" al Registro Nacional de Proveedores le informo de nueva cuenta que el Grupo Musical Bronco no se llegó a presentar en evento alguno relacionado con la suscrita, ni con la Campaña para la Alcaldía de San Pedro Garza García por parte del partido Movimiento Ciudadano (lo cual es un hecho público), por lo que la participación del referido grupo musical no fue formalizada, en razón de que, como se mencionó anteriormente, la misma no existió en su materialidad, es decir, ese servicio no fue contratado, prestado, ni pagado. Por tanto, no hay elementos que soporten la queja en relación a este punto.
(...)"*.

IX. Notificación de inicio del procedimiento de queja, emplazamiento y requerimiento de información a la otrora candidata a la Senaduría por el principio de mayoría relativa en Nuevo León, Martha Patricia Herrera González.

a) El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NL/09868/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito a Martha Patricia Herrera González otrora candidata a la Senaduría por el principio de mayoría relativa en Nuevo León; se le requirió diversa información relacionada con los hechos denunciados y se le emplazó corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos que integraban el expediente, para que en plazo de **cinco días naturales**, contestara lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 33 a 38 y 68 a la 74 del expediente).

b) A la fecha del presente proyecto no presentó respuesta.

X. Notificación de inicio del procedimiento de queja, emplazamiento y requerimiento de información al partido Movimiento Ciudadano.

a) El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26600/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al partido Movimiento Ciudadano, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto, se le requirió diversa información relacionada con los hechos denunciados y se le emplazó corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos que integraban el expediente, para que en plazo de **cinco días naturales**, contestara lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 75 a la 79 del expediente).

b) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito número MC-INE-664/2024, el partido Movimiento Ciudadano dio contestación al requerimiento y emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente se transcribe: (Fojas 80 a la 86 del expediente).

“(…)

***PRIMERA.** Es necesario manifestar que el asunto que nos ocupa versa sobre un hecho no consumado, a saber, determinado evento de cierre respecto de las*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2083/2024
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2106/2024**

candidaturas de Movimiento Ciudadano, en el Municipio de San Pedro Garza García en Nuevo León.

La no consumación de dicho evento se reduce a la no prestación de un servicio debido a causas de caso fortuito, ajenas totalmente a las partes, la cual tuvo como consecuencia una tragedia conocida como un hecho no controvertido y sobre la cual determinadas fuerzas políticas han buscado de forma desafortunada sacar ventaja política.

Sin embargo, en razón de que nos encontramos ante una queja en materia de fiscalización, el presente expediente debe versar específicamente sobre el origen y destino de los recursos utilizados para el beneficio electoral buscado por los candidatos que formaron parte del evento cancelado por causas de fuerza mayor, el cual debería de perfeccionarse el 22 de mayo de 2024 en el municipio de San Pedro Garza García.

En este sentido, esta autoridad podrá verificar la existencia de un contrato de prestación de servicios con la empresa PROAUDIO DEL NORTE, S.A. de C.V. a través de su representante legal facultado, quien se obligó de forma informada y expresa para con Movimiento Ciudadano respecto de la prestación de un servicio integral y completo por la cantidad de \$868,260.00 (ochocientos sesenta y ocho mil doscientos sesenta pesos 00/100 m.n.).

Mismo que se encuentra dentro del Sistema Integral de Fiscalización dentro de las pólizas periodo 1, póliza 29, corrección, diario y periodo 2, póliza 1, corrección diario, las cuales esta autoridad puede revisar y verificar que dicha contratación cumple con todos y cada uno de los requisitos señalados en la normatividad aplicable para la contratación de servicios por parte de sujetos obligados.

En este sentido, la queja no toma en cuenta la integralidad del servicio contratado, toda vez que Movimiento Ciudadano no tiene la obligación ni facultades normativas de asegurarse que los proveedores de sus proveedores contratados cuenten con requisito alguno, ya que dicha relación cae sobre el arbitrio y actos volitivos consecuentes de los proveedores contratados por el sujeto obligado, en este caso Movimiento Ciudadano.

Por lo tanto, toda vez que PROAUDIO DEL NORTE, S.A. de C.V. cumple con los requisitos necesarios normativos, no existe ilicitud u omisión alguna en el caso que nos ocupa por parte de Movimiento Ciudadano o de sus candidaturas, ya que la relación documentada se encuentra en respeto pleno de las consideraciones jurídicas aplicables

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2083/2024
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2106/2024**

SEGUNDO. *Ya que la operación en comento se encuentra debidamente documentada, y Movimiento Ciudadano así como el resto de los sujetos obligados se encuentra dentro del periodo concedido por las disposiciones aplicables para subsanar errores y omisiones dentro del Sistema Integral de Fiscalización respecto del periodo de campaña en el cual sucedió el suceso que nos ocupa, el presente asunto debe de permitir que dicho periodo concluya de tal forma que se perfeccione la garantía de audiencia concedida constitucionalmente y consagrada en el principio de legalidad fundamentado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de tal forma que Movimiento Ciudadano cuente con la totalidad de consideraciones de hecho y derecho concedidas en ley para verdaderamente manifestar lo que a derecho proceda de forma cierta.*

En este orden de ideas, y con el objetivo de coadyuvar con esta autoridad, se anexa el presente la póliza antes mencionada en la cual las autoridades facultadas para ello podrán consultar la documentación soporte del asunto que nos ocupa.

De esta forma, Movimiento Ciudadano y sus candidatos se encuentran en dos contextos fácticos y normativos:

- *En respuesta oportuna al requerimiento realizado por esta autoridad en el expediente que nos ocupa en razón de queja expresa en materia de fiscalización.*
- *En tiempo para realizar adecuaciones relativas a errores y omisiones dentro del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral*

Por lo tanto, en el presente asunto, la garantía de audiencia deberá de perfeccionarse una vez que concluya el periodo en el cual los sujetos obligados pueden realizar adecuaciones a sus contabilidades en el SIF, todo lo anterior por ministerio de ley; a saber, después del miércoles 19 de junio de presente año.

Esto, toda vez que nos encontramos ante dos términos distintos, de supuestos normativos distintos y con derechos y facultades distintas para mi representado. (...)"

XI. Notificación de inicio del procedimiento de queja, emplazamiento y requerimiento de información al otrora candidato a la Presidencia de la República Mexicana, Jorge Álvarez Máynez.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2083/2024
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2106/2024**

a) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE-CM/6969/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito a Jorge Álvarez Máynez otrora candidato a la Presidencia de la República Mexicana; se le requirió diversa información relacionada con los hechos denunciados y se le emplazó corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos que integraban el expediente, para que en plazo de **cinco días naturales**, contestara lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 87 a la 92 y 338 a la 354 del expediente).

b) El diecinueve y veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante escritos sin número, Jorge Álvarez Máynez dio contestación al requerimiento de información y al emplazamiento de mérito, respectivamente, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente se transcribe: (Fojas 93 a la 104 del expediente).

Escrito de diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.

“(…)

Al respecto, se señala lo siguiente:

1. *Las pólizas que amparen el registro contable de los conceptos denunciados,*

Respuesta: *El suscrito no cuenta con la póliza requerida ya que éste no efectuó la contratación. No obstante, se señala que en el momento procesal oportuno, Movimiento Ciudadano ofrecerá dicha prueba documental.*

2. *Comprobante de inscripción, refrendo y/o reinscripción al Registro Nacional de Proveedores de "Pro audio del Norte" y grupo musical "Bronco",*

Respuesta: *El suscrito no cuenta con el documento solicitado ya que éste no efectuó la contratación. No obstante, se señala que en el momento procesal oportuno, Movimiento Ciudadano ofrecerá dicha prueba documental.*

3. *De ser el caso, la persona física o moral a través de la cual contrato al grupo musical "Branco" y los datos de inscripción, refrendo y/o reinscripción al Registro Nacional de Proveedores, del mismo,*

Respuesta: *El suscrito no cuenta con el documento solicitado ya que éste no efectuó la contratación. No obstante, se señala que en el momento procesal oportuno, Movimiento Ciudadano ofrecerá dicha prueba documental.*

(...)

MANIFESTACIONES

El asunto que nos ocupa es sobre el origen y destino de los recursos utilizados para la realización de un evento fechado el 22 de mayo de 2024 en el municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, organizado para presentar el cierre de campaña de las candidaturas locales en Nuevo León registradas por Movimiento Ciudadano. En tal sentido, se hace del conocimiento a esta autoridad que acudí a dicho compromiso en mi calidad de invitado -con el debido prorrateo, en materia de fiscalización, que únicamente hubiera implicado-, esto con la finalidad de dedicar unas palabras a los asistentes.

Sin embargo, previo a mi participación como orador, el evento de mérito no pudo realizarse por un desafortunado y trágico caso fortuito ocurrido en el lugar, por lo que éste tuvo que ser cancelado y no se perfeccionó el 22 de mayo de 2024, en el municipio de San Pedro Garza García.

Esta autoridad podrá verificar que el evento y las obligaciones en materia de fiscalización se encuentran debidamente cumplidas por parte de Movimiento Ciudadano y las respectivas candidaturas.

Ya que la operación en comento se encuentra debidamente documentada, y Movimiento Ciudadano, así como el resto de los sujetos obligados, se encuentran dentro del periodo concedido por las disposiciones aplicables para subsanar errores y omisiones dentro del Sistema Integral de Fiscalización respecto del periodo de campaña, en el cual sucedió el evento que nos ocupa, el presente asunto debe permitir que dicho periodo concluya de tal forma que se perfeccione la garantía de audiencia concedida constitucionalmente y consagrada en el principio de legalidad fundamentado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de tal forma que, el suscrito cuente con la totalidad de consideraciones de hecho y derecho concedidas en ley para verdaderamente manifestar lo que a derecho proceda de forma cierta.

En este orden de ideas, y con el objetivo de coadyuvar con esta autoridad, se anexa el presente la póliza antes mencionada en la cual las autoridades facultadas para ello podrán consultar la documentación soporte del asunto que nos ocupa.

De esta forma, el suscrito se encuentran en dos contextos fácticos y normativos:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2083/2024
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2106/2024**

- *En respuesta oportuna al requerimiento realizado por esta autoridad en el expediente que nos ocupa en razón de queja expresa en materia de fiscalización.*
- *En tiempo para realizar adecuaciones relativas a errores y omisiones dentro del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.*

Por lo tanto, en el presente asunto, la garantía de audiencia deberá de perfeccionarse una vez que concluya el periodo en el cual los sujetos obligados pueden realizar adecuaciones a sus contabilidades en el SIF, todo lo anterior por ministerio de ley. Esto, toda vez que nos encontramos ante dos términos distintos, de supuestos normativos distintos y con derechos y facultades distintas para mi representado.

DEFENSAS

1.- La que se deriva del artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar, lo que en el caso que nos ocupa no ocurrió, toda vez que las pruebas ofrecidas por el quejoso no acreditan de forma alguna que se hayan llevado a cabo conductas contrarias a lo preceptuado en la legislación.

2.- El principio general del Derecho “Nullum crimen, nulla poena sine lege” que se hace consistir en cuanto que al no existir una conducta violatoria por parte de Movimiento Ciudadano, o por el suscrito por consiguiente no es aplicable la imposición de ninguna sanción.

3.- El principio de legalidad y debido proceso respecto del actuar administrativo-jurisdiccional, el cual debe de fundamentar y motivar sus decisiones que pretendan imponer sanciones por supuestas ilicitudes, lo cual en este caso no ocurre toda vez que, al no haber conducta ilícita, cualquier decisión en este sentido tendría vicios en su motivación.

4. El ejercicio de la libertad de prensa cuenta con la presunción de licitud a efecto de garantizar la libertad de expresión, que se contribuya al debate público y a la información pública.

(...)”.

Escrito de veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro.

“(...)”

MANIFESTACIONES

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2083/2024
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2106/2024**

El asunto que nos ocupa es sobre el origen y destino de los recursos utilizados para la realización de un evento fechado el 22 de mayo de 2024 en el municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, organizado para presentar el cierre de campaña de las candidaturas locales en Nuevo León registradas por Movimiento Ciudadano. En tal sentido, se hace del conocimiento a esta autoridad que acudí a dicho compromiso en mi calidad de invitado - con el debido prorrateo, en materia de fiscalización, que únicamente hubiera implicado-, esto con la finalidad de dedicar unas palabras a los asistentes.

Sin embargo, previo a mi participación como orador, el evento de mérito no pudo realizarse por un desafortunado y trágico caso fortuito ocurrido en el lugar, por lo que éste tuvo que ser cancelado el mismo día 22 de mayo de 2024, en el municipio de San Pedro Garza García.

Esta autoridad podrá verificar que el evento y las obligaciones en materia de fiscalización se encuentran debidamente cumplidas por parte de Movimiento Ciudadano y las respectivas candidaturas.

En este orden de ideas, y con el objetivo de coadyuvar con esta autoridad, se anexa el presente la póliza antes mencionada en la cual las autoridades facultadas para ello podrán consultar la documentación soporte del asunto que nos ocupa.

Asimismo, se informa que dentro del plazo de 48 horas otorgado por esta autoridad, se dio cabal respuesta al requerimiento de información formulado mediante el acuerdo respectivo.

DEFENSAS

1.- La que se deriva del artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar, lo que en el caso que nos ocupa no ocurrió, toda vez que las pruebas ofrecidas por el quejoso no acreditan de forma alguna que se hayan llevado a cabo conductas contrarias a lo preceptuado en la legislación.

2.- El principio general del Derecho “Nullum crimen, nulla poena sine lege” que se hace consistir en cuanto que al no existir una conducta violatoria por parte de Movimiento Ciudadano, o por el suscrito por consiguiente no es aplicable la imposición de ninguna sanción.

3.- El principio de legalidad y debido proceso respecto del actuar administrativo-jurisdiccional, el cual debe de fundamentar y motivar sus decisiones que pretendan imponer sanciones por supuestas ilicitudes, lo cual en este caso no

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2083/2024
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2106/2024**

*ocurre toda vez que, al no haber conducta ilícita, cualquier decisión en este sentido tendría vicios en su motivación.
(...)*

XII. Razones y constancias. La Unidad de Fiscalización realizó razones y constancias respecto de consultas realizadas en cuentas de correo institucionales, en el Sistema Integral de Fiscalización, en el Registro Nacional de Proveedores y en páginas de internet, mismas que se enlistan a continuación:

No.	Fecha	Contenido	Fojas del expediente
1	14-06-2024	Búsqueda realizada en internet a fin de verificar los links de las redes sociales Facebook, X y YouTube, así como de portales de noticias presentados en el escrito de queja.	105 a la 108
2	14-06-2024	Consulta realizada en el Registro Nacional de Proveedores a fin de verificar la inscripción de los proveedores: "Proaudio del Norte S.A. de C.V." y "Grupo Bronco"	128 a la 130
3	14-06-2024	Revisión de la bandeja de entrada de las cuentas de correo electrónico del personal de la Unidad Técnica de Fiscalización, del seis de junio de dos mil veinticuatro, en las que se localizó el mensaje proveniente de la cuenta: pablo.jasso@ine.mx , respecto de la visita de verificación del evento del cierre de campaña de la candidata de Movimiento Ciudadano a la Presidencia Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León.	131 a la 133
4	21-06-2024	Consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización respecto de las pólizas que amparan el registro contable de los conceptos de gasto de la contabilidad correspondiente a la concentradora de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en el estado de Nuevo León.	134 a la 137

XIII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

a) El quince de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29068/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la certificación del contenido de las ligas presentadas en el escrito de queja. (Fojas 109 a la 113 del expediente).

b) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/OE/2634/2024, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/799/2024 relacionada con la certificación solicitada. (Fojas 114 a la 127 del expediente).

XIV. Escrito de queja. El primero de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León, el escrito de queja suscrito por David Eugenio Carlos Cavazos, por propio derecho, en contra del

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2083/2024
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2106/2024**

Partido Movimiento Ciudadano, así como de Jorge Álvarez Máynez, otrora candidato a la Presidencia de la República Mexicana, Martha Patricia Herrera González, otrora candidata a la Senaduría por el principio de Mayoría Relativa en Nuevo León y Lorenia Beatriz Canavati Von Borstel, otrora candidata a la Presidencia Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, por la presunta omisión de reportar ingresos y gastos de campaña, la presunta omisión de rechazar aportaciones de ente prohibido, así como de contratar bienes y servicios con proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, derivado de la realización del evento de cierre de campaña celebrado el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, en el municipio de San Pedro Garza García Nuevo León, en el parque denominado "El Obispo" que, en su caso, tendrían que ser contemplados y sumados al tope de gastos de campaña y podrían constituir un rebase al tope de gastos de campaña, hechos que constituirían infracciones a la normativa electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024. (Fojas 138 a la 151 del expediente).

XV. Hechos denunciados y elementos probatorios. Si bien, de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se deben transcribir la parte conducente de los hechos denunciados y los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja, en el presente asunto se agrega en el **Anexo único** de la presente resolución y se toma como si a la letra se insertase.

XVI. Acuerdo de admisión. El seis de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (en adelante Unidad de Fiscalización) tuvo por recibido el escrito de queja, formar el expediente y acordó integrarlo con la clave **INE/Q-COF-UTF/2106/2024**; registrarlo en el libro de gobierno; admitirlo a trámite y sustanciación, notificar su inicio a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, al quejoso y emplazar a los sujetos denunciados corriéndoles traslado de las constancias que obraban en el mismo, así como publicar dicho Acuerdo en los estrados de la Unidad de Fiscalización. (Fojas 152 a la 153 del expediente).

XVII. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

a) El seis de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización fijó en sus estrados, durante setenta y dos horas, el Acuerdo de admisión e inicio del

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2083/2024
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2106/2024**

procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento. (Fojas 154 a la 155 del expediente).

b) El nueve de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad de Fiscalización, el Acuerdo de admisión, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 156 a la 159 del expediente).

XVIII. Razones y constancias. La Unidad de Fiscalización realizó razones y constancias respecto de consultas realizadas en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores y en información de expedientes que obran en los archivos de la Unidad de Fiscalización, mismas que se enlistan a continuación:

No.	Fecha	Contenido	Fojas del expediente
1	06-06-2024	Se integra al procedimiento copia simple de la información obtenida dentro de las constancias que integran los expedientes INE/Q-COF-UTF/1137/2024 e INE/Q-COF-UTF/1137/2024 relacionada con los domicilios de los sujetos incoados Jorge Álvarez Máynez y Martha Patricia Herrera González.	160 a la 162
2			163 a la 165
3	08-06-2024	Consulta realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores a efecto de ubicar el domicilio de Lorenia Beatriz Canavati Von Borstel.	180 a la 182

XIX. Notificación de inicio a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto. El ocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26993/2024, se notificó a la Secretaría de este Instituto la admisión del escrito de queja del procedimiento de mérito. (Fojas 166 a la 169 del expediente).

XX. Notificación de la admisión del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto. El ocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26994/2024, se notificó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto la admisión del escrito de queja referido en el Antecedente I de esta resolución. (Fojas 170 a la 173 del expediente).

XXI. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

a) El ocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26999/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2083/2024
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2106/2024**

Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la certificación del contenido de las ligas presentadas en el escrito de queja. (Fojas 174 a la 179 del expediente).

b) El trece y dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficios INE/DS/2435/2024 e INE/DS/2601/2024, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, remitió, respectivamente, el Acuerdo de admisión y el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/748/2024 relacionada con la certificación solicitada. (Fojas 215 a la 225 y 237 a la 252 del expediente).

XXII. Notificación de inicio del procedimiento al quejoso. El trece de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NL/09861/2024, se notificó a David Eugenio Carlos Cavazos, el inicio del procedimiento de queja. (Fojas 184 a la 194 y 260 a la 270 del expediente).

XXIII. Notificación de inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al partido Movimiento Ciudadano.

a) El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26995/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al partido Movimiento Ciudadano, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto y se le emplazó corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos que integraban el expediente, para que en plazo de **cinco días naturales**, contestara lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 195 a la 200 del expediente).

b) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito número MC-INE-665/2024, el partido Movimiento Ciudadano dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente se transcribe: (Fojas 226 a la 232 del expediente).

“(…)

PRIMERA. *Es necesario manifestar que el asunto que nos ocupa versa sobre un hecho no consumado, a saber, determinado evento de cierre respecto de las candidaturas de Movimiento Ciudadano, en el Municipio de San Pedro Garza García en Nuevo León.*

La no consumación de dicho evento se reduce a la no prestación de un servicio debido a causas de caso fortuito, ajenas totalmente a las partes, la cual tuvo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2083/2024
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2106/2024**

como consecuencia una tragedia conocida como un hecho no controvertido y sobre la cual determinadas fuerzas políticas han buscado de forma desafortunada sacar ventaja política.

Sin embargo, en razón de que nos encontramos ante una queja en materia de fiscalización, el presente expediente debe versar específicamente sobre el origen y destino de los recursos utilizados para el beneficio electoral buscado por los candidatos que formaron parte del evento cancelado por causas de fuerza mayor, el cual debería de perfeccionarse el 22 de mayo de 2024 en el municipio de San Pedro Garza Garcia.

En este sentido, esta autoridad podrá verificar la existencia de un contrato de prestación de servicios con la empresa PROAUDIO DEL NORTE, S.A. de C.V. a través de su representante legal facultado, quien se obligó de forma informada y expresa para con Movimiento Ciudadano respecto de la prestación de un servicio integral y completo por la cantidad de \$868,260.00 (ochocientos sesenta y ocho mil doscientos sesenta pesos 00/100 m.n.).

Mismo que se encuentra dentro del Sistema Integral de Fiscalización dentro de las pólizas periodo 1, póliza 29, corrección, diario y periodo 2, póliza 1, corrección diario, las cuales esta autoridad puede revisar y verificar que dicha contratación cumple con todos y cada uno de los requisitos señalados en la normatividad aplicable para la contratación de servicios por parte de sujetos obligados.

En este sentido, la queja no toma en cuenta la integralidad del servicio contratado, toda vez que Movimiento Ciudadano no tiene la obligación ni facultades normativas de asegurarse que los proveedores de sus proveedores contratados cuenten con requisito alguno, ya que dicha relación cae sobre el arbitrio y actos volitivos consecuentes de los proveedores contratados por el sujeto obligado, en este caso Movimiento Ciudadano.

Por lo tanto, toda vez que PROAUDIO DEL NORTE, S.A. de C.V. cumple con los requisitos necesarios normativos, no existe ilicitud u omisión alguna en el caso que nos ocupa por parte de Movimiento Ciudadano o de sus candidaturas, ya que la relación documentada se encuentra en respeto pleno de las consideraciones jurídicas aplicables

SEGUNDO. *Ya que la operación en comento se encuentra debidamente documentada, y Movimiento Ciudadano así como el resto de los sujetos obligados se encuentra dentro del periodo concedido por las disposiciones aplicables para subsanar errores y omisiones dentro del Sistema Integral de Fiscalización respecto del periodo de campaña en el cual sucedió el suceso que nos ocupa, el presente asunto debe de permitir que dicho periodo concluya de*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2083/2024
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2106/2024**

tal forma que se perfeccione la garantía de audiencia concedida constitucionalmente y consagrada en el principio de legalidad fundamentado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de tal forma que Movimiento Ciudadano cuente con la totalidad de consideraciones de hecho y derecho concedidas en ley para verdaderamente manifestar lo que a derecho proceda de forma cierta.

En este orden de ideas, y con el objetivo de coadyuvar con esta autoridad, se anexa el presente la póliza antes mencionada en la cual las autoridades facultadas para ello podrán consultar la documentación soporte del asunto que nos ocupa.

De esta forma, Movimiento Ciudadano y sus candidatos se encuentran en dos contextos fácticos y normativos:

- En respuesta oportuna al requerimiento realizado por esta autoridad en el expediente que nos ocupa en razón de queja expresa en materia de fiscalización.*
- En tiempo para realizar adecuaciones relativas a errores y omisiones dentro del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral*

Por lo tanto, en el presente asunto, la garantía de audiencia deberá de perfeccionarse una vez que concluya el periodo en el cual los sujetos obligados pueden realizar adecuaciones a sus contabilidades en el SIF, todo lo anterior por ministerio de ley; a saber, después del miércoles 19 de junio de presente año.

Esto, toda vez que nos encontramos ante dos términos distintos, de supuestos normativos distintos y con derechos y facultades distintas para mi representado.

(...)"

XXIV. Notificación de inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al otrora candidato a la Presidencia de la República Mexicana, Jorge Álvarez Máynez.

a) El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26996/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito a Jorge Álvarez Máynez otrora candidato a la Presidencia de la República Mexicana y se le emplazó corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos que integraban el expediente, para que en plazo de **cinco días naturales**, contestara lo

que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 201 a la 214 del expediente).

b) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Jorge Álvarez Máynez dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente se transcribe: (Fojas 233 a la 236 del expediente).

“(…)

MANIFESTACIONES

El asunto que nos ocupa es sobre el origen y destino de los recursos utilizados para la realización de un evento fechado el 22 de mayo de 2024 en el municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, organizado para presentar el cierre de campaña de las candidaturas locales en Nuevo León registradas por Movimiento Ciudadano. En tal sentido, se hace del conocimiento a esta autoridad que acudí a dicho compromiso en mi calidad de invitado -con el debido prorrateo, en materia de fiscalización, que únicamente hubiera implicado-, esto con la finalidad de dedicar unas palabras a los asistentes.

Sin embargo, previo a mi participación como orador, el evento de mérito no pudo realizarse por un desafortunado y trágico caso fortuito ocurrido en el lugar, por lo que éste tuvo que ser cancelado y no se perfeccionó el 22 de mayo de 2024, en el municipio de San Pedro Garza García.

Esta autoridad podrá verificar que el evento y las obligaciones en materia de fiscalización se encuentran debidamente cumplidas por parte de Movimiento Ciudadano y las respectivas candidaturas.

Ya que la operación en comento se encuentra debidamente documentada, y Movimiento Ciudadano, así como el resto de los sujetos obligados, se encuentran dentro del periodo concedido por las disposiciones aplicables para subsanar errores y omisiones dentro del Sistema Integral de Fiscalización respecto del periodo de campaña, en el cual sucedió el evento que nos ocupa, el presente asunto debe permitir que dicho periodo concluya de tal forma que se perfeccione la garantía de audiencia concedida constitucionalmente y consagrada en el principio de legalidad fundamentado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de tal forma que, el suscrito cuente con la totalidad de consideraciones de hecho y derecho concedidas en ley para verdaderamente manifestar lo que a derecho proceda de forma cierta.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2083/2024
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2106/2024**

En este orden de ideas, y con el objetivo de coadyuvar con esta autoridad, se anexa el presente la póliza antes mencionada en la cual las autoridades facultadas para ello podrán consultar la documentación soporte del asunto que nos ocupa.

De esta forma, el suscrito se encuentran en dos contextos fácticos y normativos:

- En respuesta oportuna al requerimiento realizado por esta autoridad en el expediente que nos ocupa en razón de queja expresa en materia de fiscalización.*
- En tiempo para realizar adecuaciones relativas a errores y omisiones dentro del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.*

Por lo tanto, en el presente asunto, la garantía de audiencia deberá de perfeccionarse una vez que concluya el periodo en el cual los sujetos obligados pueden realizar adecuaciones a sus contabilidades en el SIF, todo lo anterior por ministerio de ley. Esto, toda vez que nos encontramos ante dos términos distintos, de supuestos normativos distintos y con derechos y facultades distintas para mi representado.

DEFENSAS

1.- La que se deriva del artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar, lo que en el caso que nos ocupa no ocurrió, toda vez que las pruebas ofrecidas por el quejoso no acreditan de forma alguna que se hayan llevado a cabo conductas contrarias a lo preceptuado en la legislación.

2.- El principio general del Derecho “Nullum crimen, nulla poena sine lege” que se hace consistir en cuanto que al no existir una conducta violatoria por parte de Movimiento Ciudadano, o por el suscrito por consiguiente no es aplicable la imposición de ninguna sanción.

3.- El principio de legalidad y debido proceso respecto del actuar administrativo-jurisdiccional, el cual debe de fundamentar y motivar sus decisiones que pretendan imponer sanciones por supuestas ilicitudes, lo cual en este caso no ocurre toda vez que, al no haber conducta ilícita, cualquier decisión en este sentido tendría vicios en su motivación.

4. El ejercicio de la libertad de prensa cuenta con la presunción de licitud a efecto de garantizar la libertad de expresión, que se contribuya al debate público y a la información pública.

(...)"

XXV. Notificación de inicio del procedimiento de queja y emplazamiento a la otrora candidata a la Senaduría por el principio de mayoría relativa en Nuevo León, Martha Patricia Herrera González.

a) El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NL/09863/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito a Martha Patricia Herrera González otrora candidata a la Senaduría por el principio de mayoría relativa en Nuevo León y se le emplazó corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos que integraban el expediente, para que en plazo de **cinco días naturales**, contestara lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 184 a la 194 y 260 a la 261 y 283 a la 289 del expediente).

b) A la fecha del presente proyecto no presentó respuesta.

XXVI. Notificación de inicio del procedimiento de queja y emplazamiento a la otrora candidata a la Presidencia Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, Lorenia Beatriz Canavati Von Borstel.

a) El trece de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NL/09862/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito a Lorenia Beatriz Canavati Von Borstel otrora candidata a la Presidencia Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León y se le emplazó corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos que integraban el expediente, para que en plazo de **cinco días naturales**, contestara lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 184 a la 194 y 260 a la 261 y 271 a la 282 del expediente).

b) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Lorenia Beatriz Canavati Von Borstel dio contestación al emplazamiento de mérito, respectivamente, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente se transcribe: (Fojas 355 a la 363 del expediente).

"(...)

A.- GENERAL. *Resulta notoriamente infundada la presente queja y se niega categóricamente los hechos denunciados, sobre "la presunta omisión de reportar ingresos y gastos de campaña, la presunta omisión de rechazar*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2083/2024
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2106/2024**

aportaciones de ente prohibido, así como de contratar bienes y servicios con proveedores inscritos en el registro nacional de proveedores y rebasar los topes de campaña...".

PRIMERO.- *En relación a la presunta omisión de reportar los servicios del evento en cuestión, niego categóricamente tal hecho, y me permito informarle que de conformidad con el registro contable cargado en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en la Cédula de Prorrateso 13354, se establece el egreso por concepto de los servicios concurrencios en el referido evento. Mismo que se adjunta al presente y en uso de sus facultades, solicito atentamente el corroborar y profundizar en tal hecho en el propio Sistema Integral de Fiscalización.*

Es importante destacar que de conformidad con el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se Modifican los Plazos para la Fiscalización de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña, correspondientes a los Procesos Electorales. Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, aprobados en el Acuerdo Ine/Cg502/2023 aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización celebrada el 4 de junio de 2024 (<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/171932/cf-9seu-2024-06-04-p2.pdf>), se estableció como plazo el 19 de junio del presente año para realizar las respuestas al Informe de Errores y Omisiones, y por tanto, contar con la versión definitiva de los ingresos y gastos de campaña.

Así mismo, es importante señalar que todos los ingresos y gastos fueron debidamente registrados, contabilizados y considerados en los topes de campaña, sin existir omisión o anomalía alguna, y mucho menos exceder los topes de gasto de campaña como temerariamente afirma la parte quejosa.

SEGUNDO.- *En relación a la inscripción, refrendo y/o reinscripción al Registro Nacional de Proveedores de "Pro audio del Norte", le informo de nueva cuenta que la empresa que prestó el servicio se denomina PROAUDIO DEL NORTE, S.A. de C.V. y que de acuerdo al propio Registro Nacional de Proveedores del INE, **Sí se encuentra dada de alta** en el mismo, con el ID 202104061288891, exhibiendo y adjuntando el acuse de su registro vigente.*

Acreditando además dicha alta con el "Listado Público de Productos y Servicios Nacionales" el cual se adjunta a la presente, solicitando a esa H. Autoridad en el uso de sus facultades, el corroborar lo anterior en el propio Padrón de Proveedores del INE.

Sin presumir mala fe, la presente queja atiende a que posiblemente el quejoso realizó de manera errónea la búsqueda en el RNP.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2083/2024
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2106/2024**

En relación a la inscripción, refrendo y/o reinscripción del "Grupo Bronco" al Registro Nacional de Proveedores le informo de nueva cuenta que el Grupo Musical Bronco no se llegó a presentar en evento alguno relacionado con la suscrita, ni con la Campaña para la Alcaldía de San Pedro Garza García por parte del partido Movimiento Ciudadano (lo cual es un hecho público), por lo que la participación del referido grupo musical no fue formalizada, en razón de que, como se mencionó anteriormente, la misma no existió en su materialidad, es decir, ese servicio no fue contratado, prestado, ni pagado. Por tanto, no hay elementos que soporten la queja en relación a este punto.

*Por todo lo anteriormente expuesto, queda de manifiesto que las acusaciones de la parte quejosa carecen de sustento jurídico, que la suscrita ha cumplido con todas las obligaciones que en materia electoral y de fiscalización le son aplicables y que no hay violación de normatividad alguna.
(...)"*.

XXVII Acuerdo de acumulación del escrito de queja. El veinte de junio de dos mil veinticuatro, debido a que de la lectura a los hechos transcritos en el **Antecedente II** se detectó que en los mismos existía litispendencia y conexidad, toda vez que se trataba del mismo denunciante y denunciados y respecto de una misma causa, se acordó acumular el procedimiento INE/Q-COF-UTF/2106/2024 al expediente primigenio INE/Q-COF-UTF/2083/2024 a efecto de que se identificaran con el número de expediente citado al rubro; glosar los autos del expediente INE/Q-COF-UTF/2106/2024 a los autos del expediente INE/Q-COF-UTF/2083/2024; notificar al quejoso así como a los sujetos denunciados la acumulación de los procedimientos de mérito y publicar dicho Acuerdo en los estrados de la Unidad de Fiscalización. (Fojas 253 a la 255 del expediente).

XXVIII. Publicación en estrados del acuerdo de acumulación del escrito de queja.

a) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización fijó en sus estrados, durante setenta y dos horas, el Acuerdo de acumulación y la respectiva Cédula de conocimiento. (Fojas 256 a la 257 del expediente).

b) El veintitrés de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad de Fiscalización, el Acuerdo de acumulación, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 258 a la 259 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2083/2024
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2106/2024**

XXIX. Notificación de Acuerdo de acumulación del escrito de queja.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fojas
David Eugenio Carlos Cavazos	INE/JLE/NL/11049/2024 04/07/2024	364 a la 367 del expediente
Movimiento Ciudadano	INE/UTF/DRN/31862/2024 01/07/2024	299 a la 306 del expediente
Jorge Álvarez Máynez Otrora candidato a Presidente de la República Mexicana	INE/UTF/DRN/31863/2024 01/07/2024	307 a la 314 del expediente
Martha Patricia Herrera González Otrora candidata a la Senaduría por el principio de mayoría relativa por Nuevo León	INE/UTF/DRN/31866/2024 01/07/2024	315 a la 322 del expediente
Lorenia Beatriz Canavati Von Borstel Otrora candidata a la Presidencia Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León	INE/UTF/DRN/31864/2024 01/07/2024	323 a la 330 del expediente

XXX. Acuerdo de alegatos. El seis de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a los quejosos y a los sujetos incoados (Fojas 369 a la 370 del expediente).

XXXI. Notificación de Acuerdo de alegatos a las partes.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fojas	Fecha de respuesta	Fojas
David Eugenio Carlos Cavazos	INE/JLE/NL/11471/2024 10/06/2024	371 a la 381 del expediente	XX/XX/2024	XXX a la XXX del expediente
Movimiento Ciudadano	INE/UTF/DRN/33622/2024 07/07/2024	382 a la 389 del expediente	09/07/2024	390 a la 399 del expediente
Jorge Álvarez Máynez Otrora candidato a Presidente de la República Mexicana	INE/UTF/DRN/33623/2024 07/07/2024	400 a la 407 del expediente	XX/XX/2024	XXX a la XXX del expediente
Martha Patricia Herrera González Otrora candidata a la Senaduría por el principio de mayoría relativa por Nuevo León	INE/UTF/DRN/33624/2024 07/07/2024	408 a la 415 del expediente	XX/XX/2024	XXX a la XXX del expediente
Lorenia Beatriz Canavati Von Borstel Otrora candidata a la Presidencia Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León	INE/UTF/DRN/33625/2024 07/07/2024	416 a la 423 del expediente	XX/XX/2024	XXX a la XXX del expediente

XXXII. Cierre de Instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

XXXIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2083/2024
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2106/2024**

Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto Resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2 y 32, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano **competente** para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es **competente** para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2083/2024
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2106/2024**

General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**³.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.⁴

3. Estudio de fondo. Que al haberse analizado las cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y analizado los documentos y las actuaciones que

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

⁴ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2083/2024
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2106/2024**

integran el expediente que se resuelve, se desprende que el **fondo** del presente asunto se constriñe en determinar si el partido Movimiento Ciudadano, así como Lorenia Beatriz Canavati Von Borstel, otrora candidata a la Presidencia Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León; Jorge Álvarez Máynez, otrora candidato a Presidente de la República Mexicana y Martha Patricia Herrera González, otrora candidata a Senadora del estado de Nuevo León omitieron contratar con proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores por la supuesta contratación de "Pro audio del Norte" y el grupo musical "Bronco", para la celebración del evento del veintidós de mayo de dos mil veinticuatro en el parque "El Obispo", en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en la mencionada entidad.

En consecuencia, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f); 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 82, numeral 2; 96, numeral 1 así como 127 y 223, numeral 6, incisos d) y e) del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y

(...)"

"Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)"

Ley General de Partidos Políticos

"Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2083/2024
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2106/2024**

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos; (...)"

"Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f) Las personas morales, y

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero."

"Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)"

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 96.

Control de los ingresos.

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)"

"Artículo 82.

Relación de proveedores y excepciones

(...)

2. Los partidos, coaliciones, precandidaturas, candidaturas, personas aspirantes y candidaturas independientes sólo podrán celebrar operaciones con proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 356, numeral 2 del presente Reglamento.

(...)"

"Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este reglamento.

Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

(...)

6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

(...)

d) Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.

e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.

(...)"

Así, el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2083/2024
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2106/2024**

condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un sujeto obligado que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

Por lo que hace a lo establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos se observa que dicho precepto tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos, existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2083/2024
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2106/2024**

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, en este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2083/2024
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2106/2024**

efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

De los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que el instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado Democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2083/2024
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2106/2024**

soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Asimismo, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados de rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado que la autoridad fiscalizadora no tenga certeza del origen de los recursos; es decir, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales a través del sistema financiero mexicano.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se procederá a analizar, adminicular y valorar cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

a) Documentales Públicas

Las documentales públicas que a continuación se enuncian, se analizan y valoran en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las cuales tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, al haber sido emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, las cuales no están controvertidas ni existe indicio que las desvirtúe.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2083/2024
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2106/2024**

- ✚ Razones y constancias levantadas por la Unidad de Fiscalización, respecto a las siguientes consultas: búsqueda en internet a fin de verificar los links presentados por el quejoso; la realizada en el Registro Nacional de Proveedores a fin de verificar la inscripción del proveedor: “Proaudio del Norte S.A. de C.V.”; la realizada a las cuentas de correo del personal de la Unidad de Fiscalización; la realizada en los expedientes que obran en los archivos de la Unidad de Fiscalización a fin de obtener los domicilios de los sujetos incoados; la realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) y el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE).
- ✚ Oficios recibidos en respuesta a las solicitudes de certificación realizadas por la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

b) Documentales Privadas

Las documentales privadas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario respecto de lo que en ellas se refiere al haber sido proporcionadas por las partes y al no encontrarse amparadas por la validación de un fedatario público ni expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades.

En tal virtud, su valor probatorio dependerá de todos aquellos elementos que puedan fortalecerlas o que, de manera vinculada, acrediten un hecho puesto que no se les puede conceder valor probatorio pleno.

- ✚ Documentación remitida por Movimiento Ciudadano y los otrora candidatos Lorenia Beatriz Canavati Von Borstel y Jorge Álvarez Máynez en su respuesta a los requerimientos de información y emplazamientos respectivos.

c) Técnicas

Las pruebas técnicas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

- ✚ Las 11 (once) capturas de pantalla presentadas por el quejoso.
- ✚ Los 9 (nueve) links de redes sociales, (Facebook, YouTube y X) y de portales informativos.

Respecto a estas pruebas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN**”, emitida por dicha autoridad jurisdiccional, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, por lo que es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, para que las puedan perfeccionar o corroborar.

Dado lo antes señalado, del caudal probatorio que tuvo a la vista esta autoridad, y a fin de una adecuada valoración del mismo, se debe realizar una consideración de los hechos investigados a la luz de las pruebas que, de manera adminiculada acreditan o desvirtúan las conductas involucradas.

En ese sentido, se debe tomar en cuenta el alcance que cada prueba tenga respecto de los hechos que la misma involucra, analizados al tenor del entorno en el cual se recabaron, los hechos que consigna, y la idoneidad para dar certeza de lo que pretende acreditar, lo anterior conforme lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 45/20022, referente a los alcances de las pruebas documentales.⁵

Así las cosas, una vez valorado los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y toda vez que en el considerando anterior se señalaron los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento que por esta vía se resuelve, resulta oportuno analizar los hechos denunciados que originaron el presente procedimiento.

Origen del procedimiento

⁵ 2PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. (TEPJF). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2083/2024
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2106/2024**

El uno de junio de dos mil veinticuatro, se recibió escrito de queja suscrito por David Eugenio Carlos Cavazos, por propio derecho, en contra del partido Movimiento Ciudadano, así como de Lorenia Beatriz Canavati Von Borstel, otrora candidata a la Presidencia Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León; Jorge Álvarez Máynez, otrora candidato a Presidente de la República Mexicana y Martha Patricia Herrera González, otrora candidata a Senadora del estado de Nuevo León, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, por los siguientes hechos:

- ✚ Presunta omisión de contratar bienes y servicios con "Pro audio del Norte" y el grupo musical "Bronco" para la celebración del evento del veintidós de mayo de dos mil veinticuatro en el parque "El Obispo", los cuales a dicho del quejoso son proveedores que no se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Proveedores.
- ✚ Presunta omisión de rechazar aportaciones de ente prohibido.
- ✚ Presunta omisión de reportar ingresos y gastos de campaña derivados del evento denunciado, que en caso de acreditarse podrían actualizar un rebase al tope de gastos de campaña.

Para acreditar su dicho, el quejoso aportó pruebas técnicas, consistentes en:

- 9 (nueve) links.
 - 8 (ocho) de redes sociales, (Facebook, YouTube y X) y de portales informativos, mismos que se señalan a continuación:
 - ✓ <https://elpais.com/mexico/elecciones-mexicanas/2024-05-23/quien-es-proaudio-del-norte-la-empresa-que-monto-el-escenario-que-colapso-en-el-mitin-de-movimiento-ciudadano.html>
 - ✓ <https://x.com/loreniacanavati/status/1792718799147331584/photo/1>
 - ✓ <https://www.facebook.com/photo/?fbid=1003412694677311&set=a.632292048456046>
 - ✓ <https://www.facebook.com/photo/?fbid=1003233391361908&set=a.632292048456046>
 - ✓ <https://www.facebook.com/photo/?fbid=1002796661405581&set=a.632292055122712>
 - ✓ <https://www.facebook.com/photo/?fbid=1002665394752041&set=a.632292048456046>
 - ✓ <https://avimexnews.com/tendra-lorenia-canavati-cierre-de-campana-muy-bronco/>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2083/2024
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2106/2024**

- ✓ <https://www.youtube.com/watch?v=peNAyjFLhdY>
- 1 (una) dirección electrónica extraída de la página del Instituto Nacional Electoral, en el apartado de Registro Nacional de Proveedores:
 - ✓ <https://rnp.ine.mx/rnp/app/usuario?execution=e1s1> y
- 11 (once) capturas de pantalla.

Derivado de lo anterior, la autoridad instructora acordó iniciar el procedimiento que por esta vía se resuelve, maximizando el derecho de acceso a la justicia administrada por órganos del Estado competentes.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

Apartado A. Presunta omisión de contratar bienes y servicios con proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores:

Apartado B. Presunta omisión de reportar ingresos y gastos de campaña derivados del evento denunciado, que en caso de acreditarse podrían actualizar un rebase al tope de gastos de campaña.

Apartado C. Presunta aportación de ente prohibido.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

Apartado A. Presunta omisión de contratar bienes y servicios con proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores y por lo tanto aportaciones de ente prohibido.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2083/2024
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2106/2024**

En el presente apartado se analizará la supuesta omisión de contratar bienes y servicios con proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores por parte de los sujetos denunciados, como se señaló anteriormente, el quejoso presentó diversos links correspondientes a notas periodísticas, a un video de Youtube y diversas publicaciones en la red social Facebook, de las que se desprende:

- ✚ Que el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, se celebraría en el parque "El Obispo" en San Pedro Garza García, Nuevo León.
- ✚ Que en el evento se presentaría el grupo "Bronco"
- ✚ Que por un caso de fuerza mayor el evento no se logró llevar a cabo.
- ✚ Que el proveedor que montó el escenario se llevó a cabo por el proveedor "Proaudio del Norte".

Al respecto, esta autoridad solicitó la certificación de los links aportados por el quejoso, obteniéndose lo que se detalla a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2083/2024
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2106/2024**

ID	LINK	Contenido de la certificación
1	<p>https://elpais.com/mexico/elecciones-mexicanas/2024-05-23/quien-es-proaudio-del-norte-la-empresa-que-monto-el-escenario-que-colapso-en-el-mitin-de-movimiento-ciudadano.html</p>	<p>1. https://elpais.com/mexico/elecciones-mexicanas/2024-05-23/quien-es-proaudio-del-norte-la-empresa-que-monto-el-escenario-que-colapso-en-el-mitin-de-movimiento-ciudadano.html</p>  <p>El vínculo electrónico pertenece a la página denominada "EL PAÍS", debajo de este texto se lee lo siguiente: "ELECCIONES MÉXICO 2024", "JORGE ÁLVAREZ MÁYNEZ, en donde se advierte una nota periodística con el título "Proaudio del Norte, la empresa que montó el escenario que colapsó en el mitin de Movimiento Ciudadano" "La compañía, creada en 2001, ya había estado involucrada</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2083/2024
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2106/2024**

ID	LINK	Contenido de la certificación
		<p>en un fallo técnico en un concierto de la banda La Firma en diciembre pasado", debajo se aloja una (1) imagen en la que destaca un (1) escenario, con aproximadamente quince (15) estructuras metálicas, llenas de focos de iluminación y reflectores de escenario, tres (3) bocinas, una (1) pantalla negra, tarima de color anaranjado y tres (3) espectaculares, en el primero de ellos, ubicado de lado izquierdo se lee "LORENIA CANAVATI", "MOVIMIENTO CIUDADANO", se advierte plasmada en este espectacular una imagen de una persona de género femenino, cabello negro recogido y porta en saco en color oscuro, en la parte superior media el otro espectacular que dice: SAN PEDRO "SÍ PUEDE", "el tercer espectacular dice MAYNEZ PRESIDENTE DE MEXICO" "MOVIMIENTO CIUDADANO", en él se plasma una imagen de una persona de género masculino, tez morena clara, porta un traje oscuro y se encuentra sonriendo, en el , debajo de la presente fotografía, en su pie derecho, el texto " El escenario de evento de Movimiento Ciudadano en San Pedro, antes el mitin del 22 de mayo" "Prensa MC" , tiene las siguientes referencias" KARINA SUAREZ", México-23 - may.2024-17:21 Actualizado 23 MAY 2024—23:33 CST", con la siguiente Nota Periodística.</p> <p>"En segundos, una ráfaga de viento derribó pantallas, metales y equipos de sonido de última generación en San Pedro Garza García (Nuevo León). El escenario, montado sobre un campo de béisbol para recibir al candidato presidencial por Movimiento Ciudadano (MC), Jorge Álvarez Máynez y a la contendiente municipal de su partido, Lorenia Canavati, se vino abajo a causa del ventarrón y dejó entre los fierros a decenas de personas. El saldo de la tragedia hasta ahora es de nueve muertos y 189 heridos. Las interrogantes sobre un accidente inusitado que pudo haberse prevenido ha dado pie ya a la apertura de una investigación de la Fiscalía estatal, sin que hasta el momento las autoridades hayan desvelado más detalles.</p> <p>En el recuento de los daños ha salido a relucir Proaudio del Norte, la empresa encargada de montar el escenario la tarde de ese miércoles. De acuerdo con el medio local <i>Telediario</i>, en diciembre del año pasado, la agrupación La Firma suspendió un concierto debido a que una de las pantallas del escenario no se encontraba montada correctamente, los encargados de montar el espectáculo ese día eran precisamente Proaudio del Norte. A través de un comunicado, los organizadores del evento explicaron la reprogramación del concierto de la banda norteña por "cuestiones técnicas". Como el viejo adagio del espectáculo, el show continuó 15 días después en la Arena Monterrey sin mayores sobresaltos.</p> <p>Debajo del presente texto se encuentra una (1) imagen de un escenario colapsado y destruido, asimismo se advierte, en la parte inferior derecha de dicha imagen, se lee el texto: "escenario colapsado, fotografiado este jueves DANIEL BECERRIL (REUTERS)".</p>  <p>La compañía, fundada en 2001 por el empresario Víctor Gutiérrez, exhibe en sus redes sociales una vasta experiencia en preparación de eventos tanto políticos como musicales: Los Tigres del Norte, Christian Nodal, Reik, Los Angeles Azules, son algunos de los conciertos que promocionan en sus redes. En esta galería también aparece Bronco, el grupo que justamente iba a firmar el cierre de campaña de Canavati, este miércoles y que desde sus redes envió un mensaje de condolencia y sentir. La agrupación, que fungía como plato fuerte de espectáculo para el mitin, informó que estaba bien tras el incidente y solo reportaron pérdidas materiales. La compañía sigue en el mutismo, su página de internet se encuentra fuera de línea, al igual que los números telefónicos. Solo en sus redes sociales, otras empresas del sector han externado su solidaridad a los miembros del staff, ingenieros de sonido e iluminadores por la tragedia en el campo de béisbol.</p> <p>El enlace de Proaudio del Norte con Movimiento Ciudadano, y en específico con su candidata a alcaldesa, Lorenia Canavati, se remonta a 2022, cuando la ahora aspirante de la formación naranja fungió como directora de los Festivales de Santa Lucía y solicitó los servicios de Proaudio para el evento masivo llevado a cabo en septiembre de ese año en Monterrey, Nuevo León. El acuerdo firmado fue por 1,1 millones de pesos, según el contrato revisado por este diario vía transparencia. En el ámbito público, la empresa también ha suministrado equipo de cómputo al Instituto Electoral de Nuevo León, por 122.000 pesos y fueron los organizadores del Festival Joven Urbano de 2016 en Monterrey, evento por el que recibieron unos 98.000 pesos, tres años más tarde, fueron contratados por el Puerto de Altamira Tamaulipas para llevar a cabo la Misión Comercial Monterrey 2019.</p> <p>El acta constitutiva de Proaudio tiene como actividades prioritarias el arrendamiento de equipos de audio, la promoción de actividades artísticas, brindar asesoría, proyección, estudio de mercado en toda clase de eventos artísticos, entre otras. La firma es originaria de Tampico, Tamaulipas, y aunque tiene otros socios, el administrador único es el empresario Víctor Gutiérrez, de 56 años."</p> <p>FIN DE LO PERCIBIDO.</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2083/2024
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2106/2024**

ID	LINK	Contenido de la certificación
2	https://x.com/loreniacanavati/status/1792718799147331584/photo/1	<p style="text-align: center;">2. https://x.com/loreniacanavati/status/1792718799147331584</p>  <p>Se precisa que la página de internet que pertenece a la red social denominada "X" en la que se advierte en su lado superior izquierdo la letra X debajo de ella un icono en tuerca, en la parte superior media se lee l siguiente "Algo salió mal. Intenta recargar, así como un recuadro en azul que dice "Intentar de nuevo", en su parte inferior media se lee: "No te pierdas lo que ésta pasando" "Las personas en X son las primeras en enterarse", de lado inferior derecho un recuadro de Iniciar sesión y otro de Regístrate".</p> <p>FIN DE LO PERCIBIDO.</p> <p style="text-align: center;">4</p>
3	https://www.facebook.com/photo/?fbid=1003412694677311&set=a.632292048456046	<p style="text-align: center;">3. https://www.facebook.com/photo/?fbid=1003412694677311&set=a.632292048456046</p>  <p>Se hace contar que la página de internet corresponde a la red social denominada "Facebook" en la que se aprecia la imagen de una (1) tuerca, sobre ella una (1) llave de tuerca, ambas en color gris, con el siguiente texto: "Este contenido no está disponible en este momento".</p> <p>No obstante, se a fe que la suscrita constató la disponibilidad del vínculo a través de distintos dispositivos electrónicos y navegadores de internet, sin lograr desplegar su contenido.</p> <p>FIN DE LO PERCIBIDO.</p>
4	https://www.facebook.com/photo/?fbid=1003233391361908&set=a.632292048456046	<p style="text-align: center;">4. https://www.facebook.com/photo/?fbid=1003233391361908&set=a.632292048456046</p>  <p>Se hace contar que la página de internet corresponde a la red social denominada "Facebook" en la que se aprecia la imagen de una (1) tuerca, sobre ella una (1) llave de tuerca, ambas en color gris, con el siguiente texto: "Este contenido no está disponible en este momento".</p> <p>No obstante, se a fe que la suscrita constató la disponibilidad del vínculo a través de distintos dispositivos electrónicos y navegadores de internet, sin lograr desplegar su contenido.</p> <p>FIN DE LO PERCIBIDO.</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2083/2024
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2106/2024**

ID	LINK	Contenido de la certificación
5	https://www.facebook.com/photo/?fbid=1002796661405581&set=a.632292055122712	<p>5. https://www.facebook.com/photo/?fbid=1002796661405581&set=a.632292055122712</p>  <p>Este contenido no está disponible en este momento.</p> <p>Se hace contar que la página de internet corresponde a la red social denominada "Facebook" en la que se aprecia la imagen de una (1) tuerca, sobre ella una (1) llave de tuerca, ambas en color gris, con el siguiente texto: "Este contenido no está disponible en este momento".</p> <p>No obstante, se a fe que la suscrita constató la disponibilidad del vínculo a través de distintos dispositivos electrónicos y navegadores de internet, sin lograr desplegar su contenido.</p> <p>FIN DE LO PERCIBIDO.</p>
6	https://www.facebook.com/photo/?fbid=1002665394752041&set=a.632292048456046	<p>6. https://www.facebook.com/photo/?fbid=1002665394752041&set=a.632292048456046</p>  <p>Este contenido no está disponible en este momento.</p> <p>Se hace contar que la página de internet corresponde a la red social denominada "Facebook" en la que se aprecia la imagen de una (1) tuerca, sobre ella una (1) llave de tuerca, ambas en color gris, con el siguiente texto: "Este contenido no está disponible en este momento".</p> <p>No obstante, se a fe que la suscrita constató la disponibilidad del vínculo a través de distintos dispositivos electrónicos y navegadores de internet, sin lograr desplegar su contenido.</p> <p>FIN DE LO PERCIBIDO.</p>
7	https://avimexnews.com/tendra-lorenia-canavati-cierre-de-campana-muy-bronco/	<p>7. https://avimexnews.com/tendra-lorenia-canavati-cierre-de-campana-muy-bronco/</p>  <p>El vínculo electrónico pertenece a la página denominada "avimex News", en donde se advierte una noticia periodística con el título "Tendrá Lorenia Canavati cierre de campaña muy "Bronco"", debajo del citado texto, se aloja una (1) imagen en la que destacan dos (2) personas una (1) de género femenino de lado derecho, de cabello castaño claro, tez blanca, complexión delgada, porta un sombrero en color oscuro una blusa blanca y saco en color oscuro y lleva en su mano izquierda un micrófono, a su lado izquierdo se encuentra una persona de género masculino, complexión atlética, tez morena clara, porta una camisa blanca y un saco en color azul, ambos se observan en un lugar</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2083/2024
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2106/2024**

ID	LINK	Contenido de la certificación
		<p>cerrado, sentados sobre una mesa larga con mantel en color azul, debajo de la referida foto se plasma el texto siguiente: "</p> <p>"San Pedro Garza García, Nuevo León.- La candidata de Movimiento Ciudadano a la alcaldía de San Pedro, Lorenia Canavati, anunció su gran cierre de campaña, el próximo miércoles 22 de Mayo en el Parque de Béisbol El Obispo, en donde contará con la presencia de Máynez Presidente y del Grupo Bronco.</p> <p>Así lo dio a conocer este domingo a través de sus redes sociales, en dónde además anunció que los Sampetrinos tendrán la oportunidad de participar en un "Giveaway" para ganarse un lugar en el "Meet and Greet", con los integrantes de la agrupación y el candidato de Movimiento Ciudadano a la Presidencia de la República, Jorge Álvarez Máynez.</p> <p>"Que no quedé huella, que no, que no, pero del pasado... todo San Pedro está invitado porque yo sí puedo gobernar para todas y todos", dijo Lorenia Canavati en la invitación al Gran Cierre de campaña.</p> <p>El evento se llevará a cabo a partir de la dieciocho (18:00) horas y contará además con la participación de otros dos grupos musicales, sorpresas y diversas actividades para los asistentes.</p> <p>Lorenia Canavati anunció que se espera la presencia del candidato presidencial de Movimiento Ciudadano, Jorge Álvarez Máynez, quien acompañará a la también empresaria y activista ciudadana, así como invitados especiales, integrantes de la Planilla en Movimiento y de su equipo de trabajo.</p> <p>Finalmente, la candidata de Movimiento Ciudadano a la alcaldía de San Pedro hizo un llamado a los sampetrinos a salir a votar el próximo dos (2) de junio, por la única opción que garantiza una verdadera coordinación con el Estado y los municipios vecinos, para lograr los proyectos, programas y obras necesarias para llevar a San Pedro al siguiente nivel: "Yo sí puedo, San Pedro sí puede", concluyó.</p> <p>Requisitos para participar en el Giveaway:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Dar like a la publicación. 2. Seguir a @loreniacanavati. 3. Comentar en la publicación por qué Lorenia es la mejor opción para San Pedro. 4. Y etiquetar a dos (2) amigos en los comentarios. <p>El giveaway terminará a las dos (2) p.m. del martes veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) y el sorteo se realizará EN VIVO por la cuenta de Instagram @loreniacanavati el mismo día a las 4 p.m. Se avisará por DM a las y los ganadores para registrar sus datos e informarles cómo podrán obtener sus acreditaciones. Podrán participar en este Meet & Greet personas de 18 años en adelante que residan en San Pedro".</p> <p>FIN DE LO PERCIBIDO.</p>
8	<p>https://www.youtube.com/watch?v=peNayJFLhdY</p>	<p>8. https://www.youtube.com/watch?v=peNayJFLhdY</p>  <p>Se hace constar que la liga electrónica pertenece a la red de videos denominada "Youtube" dónde se aloja un video del usuario: "MILENIO" titulado "Grupo Bronco asegura estar bien tras caída de templete Nuevo León", con una duración de un minuto con veintidós segundos (00:01:22), en el que se visualiza una multitud de personas de ambos géneros en un lugar abierto de noche, dentro de las que destacan dos (2) personas de género masculino una de tez clara, barba y cabello castaño obscuro y barba de candado, porta una camisa negra, la segunda persona es de complexión delgada, tez moreno clara, cabello negro y barba, porta camisa blanca y saco obscuro, asimismo, aparece "José Guadalupe Esparza Vocalista Grupo Bronco" con un grupo de cuatro (4) personas más de género masculino, para dar un comunicado sobre lo sucedido en un evento político, dónde ellos eran los invitados,, con las siguientes referencias: "1.88 M de suscriptores", "Unirse" "Suscribirse" "icono" "229" "icono" "icono" "Compartir" "icono" "Guardar".</p>  <p>FIN DE LO PERCIBIDO.</p>

En razón de que se acreditó la existencia de algunos links denunciados, la autoridad instructora realizó razón y constancia de la búsqueda realizada en el Registro Nacional de Proveedores, a fin de localizar al Grupo Bronco, detectándose que dicho grupo musical no se encuentra inscrito como se inserta a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2083/2024
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2106/2024**

Posteriormente, se ingresó a “Consulta Ciudadana”, y se llenaron los campos “Nombre/Razón social” y “RFC”, en los términos siguientes: -----

Registro Nacional de Proveedores V.5.0
03/07/2024 16:06:35Z V.5.6.3.003 PRO.BE

Listado público de Proveedores Nacionales

RFC: ID RNP: Nombre / Razón social: Entidad:

Fecha de registro, desde: hasta: Fecha del estatus, desde: hasta:

Total de Proveedores Nacionales: 0

ID RNP	Nombre / Razón social	Fecha de registro	Entidad	Tipo de persona	Estatus	Fecha del estatus	Productos y servicios
Sin registros							

En esa tesitura, se obtuvo que el proveedor “Grupo Bronco” no se encuentra en el RNP. -----

Posteriormente la Unidad de Fiscalización requirió información y emplazó a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias del expediente, obteniéndose los escritos signados por el partido Movimiento Ciudadano, Jorge Álvarez Máynez otrora candidato a la Presidencia de la República Mexicana, así como de Lorenia Beatriz Canavati Von Borstel, otrora candidata a la Presidencia Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León; Jorge Álvarez Máynez entre los que respondieron lo siguiente:

Respuesta de Lorenia Beatriz Canavati Von Borstel

“(…)

Le informo que el Grupo Musical Bronco no se llegó a presentar en evento alguno relacionado con la suscrita, ni con la Campaña para la Alcaldía de San Pedro Garza García por parte del partido Movimiento Ciudadano, por lo que la participación del referido grupo musical no fue formalizada, en razón de que, como se mencionó anteriormente, la misma no existió en su materialidad, es decir, ese servicio no fue contratado, prestado, ni pagado.

“(…)”

“(…)”

B. *En relación a la inscripción, refrendo y/o reinscripción del "Grupo Bronco" al Registro Nacional de Proveedores le informo de nueva cuenta que el Grupo Musical Bronco no se llegó a presentar en evento alguno relacionado con la suscrita, ni con la Campaña para la Alcaldía de San Pedro Garza García por*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2083/2024
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2106/2024**

*parte del partido Movimiento Ciudadano (lo cual es un hecho público), por lo que la participación del referido grupo musical no fue formalizada, en razón de que, como se mencionó anteriormente, la misma no existió en su materialidad, es decir, ese servicio no fue contratado, prestado, ni pagado. Por tanto, no hay elementos que soporten la queja en relación a este punto.
(...)"*

Respuesta del partido Movimiento Ciudadano

*"(...)
PRIMERA. Es necesario manifestar que el asunto que nos ocupa versa sobre un hecho no consumado, a saber, determinado evento de cierre respecto de las candidaturas de Movimiento Ciudadano, en el Municipio de San Pedro Garza García en Nuevo León.*

La no consumación de dicho evento se reduce a la no prestación de un servicio debido a causas de caso fortuito, ajenas totalmente a las partes, la cual tuvo como consecuencia una tragedia conocida como un hecho no controvertido y sobre la cual determinadas fuerzas políticas han buscado de forma desafortunada sacar ventaja política.

*Sin embargo, en razón de que nos encontramos ante una queja en materia de fiscalización, el presente expediente debe versar específicamente sobre el origen y destino de los recursos utilizados para el beneficio electoral buscado por los candidatos que formaron parte del evento cancelado por causas de fuerza mayor, el cual debería de perfeccionarse el 22 de mayo de 2024 en el municipio de San Pedro Garza García.
(...)"*

Respuesta del otrora candidato Jorge Álvarez Máynez.

*"(...)
3. De ser el caso, la persona física o moral a través de la cual contrato al grupo musical "Bronco" y los datos de inscripción, refrendo y/o reinscripción al Registro Nacional de Proveedores, del mismo,*

***Respuesta:** El suscrito no cuenta con el documento solicitado ya que éste no efectuó la contratación. No obstante, se señala que, en el momento procesal oportuno, Movimiento Ciudadano ofrecerá dicha prueba documental.
(...)"*

De lo anterior, se desprende que por cuanto hace a la presentación del grupo musical "Bronco" ésta no se llevó a cabo, es decir, la contratación no se formalizó

por un caso de fuerza mayor, lo que resulta en un hecho no controvertido al haber sido tema de conocimiento nacional.

Asimismo, se procedió a verificar en el Sistema Integral de Fiscalización a fin de localizar el reporte por concepto de la contratación del mencionado grupo musical, sin embargo, no se detectó el reporte de la contratación del grupo Bronco.

Al respecto cabe resaltar lo que señala el artículo 82, numeral 2 en relación con el 356, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

“Artículo 17.

Momento en que ocurren y se realizan las operaciones

1. Se entiende que los sujetos obligados realizan las operaciones de ingresos cuando éstos se reciben en efectivo o en especie. **Los gastos ocurren cuando se pagan, cuando se pactan o cuando se reciben los bienes o servicios, sin considerar el orden en que se realicen**, de conformidad con la NIF A-1 “Marco Conceptual de las Normas de Información Financiera Capítulo 20 Postulados Básicos” (...).

“Artículo 33.

Requisitos de la contabilidad

1. La contabilidad de los sujetos obligados, deberá observar las reglas siguientes:
(...)
3. El registro de las operaciones deberá realizarse en los tiempos establecidos en el Reglamento y en el Sistema de Contabilidad en Línea.”

“Artículo 38.

Registro de las operaciones en tiempo real

1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.

2. Para efectos del inicio del plazo, se tendrá por válida la operación de ingreso o egreso a que se refiere el artículo 17, aquella que tenga la fecha de realización más antigua.
(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2083/2024
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2106/2024**

5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será sancionada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 338 de este Reglamento y 43 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

(...)

[Énfasis añadido]

De los artículos señalados se desprende lo siguiente:

- ✚ Que los sujetos obligados tienen la obligación de reportar sus ingresos y egresos que realicen durante la campaña.
- ✚ Que los gastos ocurren cuando se pagan, cuando se pactan o cuando se reciben los bienes o servicios, sin considerar el orden en que se realicen.
- ✚ Que el registro de las operaciones se deberá realizar en los tiempos establecidos en el Reglamento y en el Sistema de Contabilidad en Línea.

Con base a lo anterior, se puede concluir que los sujetos obligados, independientemente de las sanciones que se puedan imponer por no cumplir con la obligación de reportar los gastos desde el momento en que ocurren hasta los tres días siguientes, pueden registrar sus operaciones desde el momento en que se les asigne un número de contabilidad en el Sistema Integral de Fiscalización hasta el cierre del Sistema de Integral de Fiscalización.

Ahora bien, tomando en consideración lo señalado anteriormente, se puede llegar a la conclusión, que si bien es cierto que el Grupo “Bronco” no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Proveedores, también lo es que, debido a que el evento denunciado no se llevó a cabo por un caso fortuito, se generó la consecuencia que la supuesta contratación no se consumó, luego entonces, al no haber recibido el servicio del mencionado grupo musical, los sujetos obligados no vulneraron lo establecido en el artículo 82, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

En otro orden de ideas, como se señaló al inicio del presente apartado el quejoso denunció que el proveedor que montó el escenario fue “Proaudio el Norte”, el cual a dicho del quejoso además de haberse visto involucrado en el fallo técnico en un concierto de la banda “La Firma” en diciembre de 2023 tampoco está inscrito en el Registro Nacional de Proveedores.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2083/2024
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2106/2024**

Derivado de lo anterior, se procedió a localizar al proveedor "Proaudio el Norte", en el mencionado Registro Nacional de Proveedores, dictándose que contrario al dicho del quejoso éste se encuentra "Activo (Reinscripción)" y que su registro se realizó el diez de abril de dos mil veinticuatro, como se ilustra a continuación:

Posteriormente, se ingresó a "Consulta Ciudadana", y se llenaron los campos "Nombre/Razón social" y "RFC", en los términos siguientes: -----



The screenshot shows the 'Registro Nacional de Proveedores V.5.0' interface. At the top, it displays the logo 'rnp' and the text 'Registro Nacional de Proveedores V.5.0 [14/06/2024 15:33:11][V.5.6.3.003. PRO.B]'. Below this, there is a table with 8 columns: ID RNP, Nombre / Razón social, Fecha de registro, Entidad, Tipo de persona, Estatus, Fecha del estatus, and Productos y servicios. The table contains 4 rows of data for the provider 'PROAUDIO DEL NORTE SA DE CV' from TAMAULIPAS. The first row shows the provider as 'Activo (Reinscripción)' with a date of 10/04/2024. The second row shows 'Cancelación por no Refrendo' with a date of 01/03/2023. The third row shows 'Activo (Refrendado)' with a date of 23/02/2022. The fourth row shows 'Activo' with a date of 06/04/2021. Each row has a small icon in the 'Productos y servicios' column. The table is paginated, showing 'Total: 4, Página: 1 de 1'.

ID RNP	Nombre / Razón social	Fecha de registro	Entidad	Tipo de persona	Estatus	Fecha del estatus	Productos y servicios
20210406128891	PROAUDIO DEL NORTE SA DE CV	06/04/2021	TAMAULIPAS	Moral	Activo (Reinscripción)	10/04/2024 11:29:51	
20210406128891	PROAUDIO DEL NORTE SA DE CV	06/04/2021	TAMAULIPAS	Moral	Cancelación por no Refrendo	01/03/2023 00:00:13	
20210406128891	PROAUDIO DEL NORTE SA DE CV	06/04/2021	TAMAULIPAS	Moral	Activo (Refrendado)	23/02/2022 13:11:04	
20210406128891	PROAUDIO DEL NORTE SA DE CV	06/04/2021	TAMAULIPAS	Moral	Activo	06/04/2021 17:57:03	

En esa tesitura, se obtuvo que el proveedor "Proaudio del Norte S.A. de C.V." se encuentra "Activo (Reinscripción)" en el RNP, y su registro se realizó el diez de abril de dos mil veinticuatro. -----

Aunado a lo anterior, constan en el expediente las respuestas que brindaron al respecto, el partido Movimiento Ciudadano, Jorge Álvarez Máynez otrora candidato a la Presidencia de la República Mexicana, así como de Lorenia Beatriz Canavati Von Borstel, otrora candidata a la Presidencia Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León; Jorge Álvarez Máynez, destacando lo siguiente:

Respuesta de Lorenia Beatriz Canavati Von Borstel

"(...)

*A.- En relación a la inscripción, refrendo y/o reinscripción al Registro Nacional de Proveedores de "Pro audio del Norte", le informo de nueva cuenta que la empresa que prestó el servicio se denomina PROAUDIO DEL NORTE, S.A. de C.V. y que de acuerdo al propio Registro Nacional de Proveedores del INE, **Si se encuentra dada de alta** en el mismo, con el ID 202104061288891, exhibiendo y adjuntando el acuse de su registro vigente.*

Acreditando además dicha alta con el "Listado Público de Productos y Servicios Nacionales" el cual se adjunta a la presente, solicitando a esa H. Autoridad en el uso de sus facultades, el corroborar lo anterior en el propio Padrón de Proveedores del INE.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2083/2024
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2106/2024**

*Sin presumir mala fe, la presente queja atiende a que posiblemente el quejoso realizó de manera errónea la búsqueda en el RNP.
(...)*

Respuesta del partido Movimiento Ciudadano

(...)

En este sentido, esta autoridad podrá verificar la existencia de un contrato de prestación de servicios con la empresa PROAUDIO DEL NORTE, S.A. de C.V. a través de su representante legal facultado, quien se obligó de forma informada y expresa para con Movimiento Ciudadano respecto de la prestación de un servicio integral y completo por la cantidad de \$868,260.00 (ochocientos sesenta y ocho mil doscientos sesenta pesos 00/100 m.n.).

Mismo que se encuentra dentro del Sistema Integral de Fiscalización dentro de las pólizas periodo 1, póliza 29, corrección, diario y periodo 2, póliza 1, corrección diario, las cuales esta autoridad puede revisar y verificar que dicha contratación cumple con todos y cada uno de los requisitos señalados en la normatividad aplicable para la contratación de servicios por parte de sujetos obligados.

(...)

Por lo tanto, toda vez que PROAUDIO DEL NORTE, S.A. de C.V. cumple con los requisitos necesarios normativos, no existe ilicitud u omisión alguna en el caso que nos ocupa por parte de Movimiento Ciudadano o de sus candidaturas, ya que la relación documentada se encuentra en respeto pleno de las consideraciones jurídicas aplicables.

(...)

Respuesta del otrora candidato Jorge Álvarez Máynez.

(...)

Esta autoridad podrá verificar que el evento y las obligaciones en materia de fiscalización se encuentran debidamente cumplidas por parte de Movimiento Ciudadano y las respectivas candidaturas.

En este orden de ideas, y con el objetivo de coadyuvar con esta autoridad, se anexa el presente la póliza antes mencionada en la cual las autoridades facultadas para ello podrán consultar la documentación soporte del asunto que nos ocupa.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2083/2024
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2106/2024**

(...)"

Derivado de lo informado por los sujetos investigados, se levantó razón y constancia de la consulta al Sistema Integral de Fiscalización, respecto al ID Contabilidad "8841", correspondiente a la concentradora de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en el Estado de Nuevo León, del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 y se integraron las constancias relacionadas con los hechos investigados en el presente procedimiento, consistentes en: póliza y muestras por concepto de servicio de gestión, desarrollo y ejecución, logística y organización de evento del día veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, con el proveedor PROAUDIO DEL NORTE.

Así, del análisis a la documentación encontrada en el SIF se advirtió lo siguiente:

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Póliza	Documentación soporte
1	Contratación con el proveedor "Proaudio del Norte S.A. de C.V."	1	EGRESO POR TRANSFERENCIA EN PROAUDIO DEL NORTE SERVICIO DE GESTIÓN, DESARROLLO Y EJECUCIÓN LOGÍSTICA Y ORGANIZACIÓN DE EVENTO DEL DIA 22 DE MAYO DE 2024, EN EL CAMPO DE BEISBOL "EL OBISPO", DENOMINADO "CIERE DE CAMPAÑA" DE LA CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL POR EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCIA	Póliza Corrección, Diario, Número 29	<ul style="list-style-type: none"> * Póliza por un importe de \$868,260.00 * Muestra: WhatsApp Image 2024-06-16 at 6.33.38 PM.jpeg * Muestra: WhatsApp Image 2024-06-16 at 6.33.39 PM.jpeg * Muestra: WhatsApp Image 2024-06-16 at 6.33.37 PM.jpeg * Muestra: WhatsApp Video 2024-06-16 at 6.33.38 PM.mp4

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad correspondiente a la concentradora de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en el Estado de Nuevo León, del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.

Aunado a lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que, contrario a lo aducido por el quejoso el proveedor: "Proaudio del

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2083/2024
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2106/2024**

Norte S.A. de C.V.” sí se encuentra registrado con el estatus: “activo” en el Registro Nacional de Proveedores.

Al respecto, si bien de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad cuenta con la facultad de allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar y sustanciar los expedientes, la misma es una atribución de carácter discrecional, toda vez que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.

Bajo esa línea argumentativa, la norma resulta clara al establecer en el artículo 29, numeral 1, fracción V, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que toda queja deberá presentarse por escrito, adjuntando los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de los medios de convicción que no estén a su alcance y que se encuentren en poder de cualquier autoridad, de lo cual se deriva que la carga de la prueba le corresponde al quejoso.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 12/2010, “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”⁶.

En consecuencia, esta autoridad se allegó de los elementos que se desprendieron de los hechos y pruebas proporcionados por el quejoso; sin que de ello se lograra advertir alguno que permitiera acreditar el incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización por parte de los sujetos incoados.

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados, se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad correspondiente al otrora candidato denunciado.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2083/2024
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2106/2024**

estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

Así el Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para arribar a las siguientes conclusiones:

- ✚ Que si bien es cierto que el Grupo “Bronco” no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Proveedores, también lo es que, debido a que el evento denunciado no se llevó a cabo por un caso fortuito, se generó la consecuencia que la supuesta contratación no se consumó, luego entonces, al no haber recibido el servicio del mencionado grupo musical no se acredita la supuesta contratación.
- ✚ Que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la contratación de bienes y servicios con el proveedor "Proaudio del Norte" para la celebración del evento del veintidós de mayo de dos mil veinticuatro en el parque "El Obispo" en el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.
- ✚ Que el proveedor "Proaudio del Norte" se encuentra “Activo (Reinscripción)” en el Registro Nacional de Proveedores y que su registro se realizó el diez de abril de dos mil veinticuatro.
- ✚ Derivado que los gastos por conceptos de la contratación de los servicios prestados por "Proaudio del Norte" se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización y que dicho proveedor se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Proveedores, no se acredita la supuesta aportación de ente prohibido denunciada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2083/2024
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2106/2024**

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a arribar a una conclusión diferente, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a sujetos denunciados, pues como ya se determinó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

No obstante lo anterior, cabe señalar que de actualizarse alguna infracción en materia de fiscalización relacionado con el registro contable, documentación soporte registrada en el Sistema Integral de Fiscalización y/o correcto reporte del concepto de gasto denunciado (tal como el registro de registro de operaciones en tiempo real o cualquier otra que se encuentre prevista en la ley electoral en materia de fiscalización) así como lo referente a lo reportado en la agenda de eventos, se determinará lo que en derecho corresponda en el Dictamen de Campaña que en su momento se emita por parte de este Consejo General.

Lo anterior, tomando en consideración que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el Dictamen Consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del Dictamen Consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2083/2024
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2106/2024**

gastos erogados y beneficios generados durante la campaña electoral, aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes.**

Por lo anterior, es dable concluir que el partido Movimiento Ciudadano; la otrora candidata a la Presidencia Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, Lorenia Beatriz Canavati Von Borstel; el otrora candidato a Presidente de la República Mexicana, Jorge Álvarez Máynez y la otrora candidata a Senadora del estado de Nuevo León, Martha Patricia Herrera González, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 82, numeral 2; 96, numeral 1; así como 223, numeral 6, incisos a), b), c), d) así como 27 Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por cuanto hace a los hechos analizados en el presente apartado.

Apartado B. Presunta omisión de reportar ingresos y gastos de campaña derivados del evento denunciado, que en caso de acreditarse podrían actualizar un rebase al tope de gastos de campaña.

En el presente apartado se debe tener en cuenta que derivado de las consideraciones señaladas en el Apartado A, esta autoridad contó con los elementos necesarios para tener por reportados los gastos por concepto de la contratación del proveedor “Proaudio del Norte, S.A. de C.V.”, respecto al evento denunciado por el quejoso, adjuntando evidencia de la colocación del escenario como se ilustra a continuación:

⁷ Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-24/2018.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2083/2024
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2106/2024**



Ahora bien, no escapa de la atención de esta autoridad que de la lectura al escrito de queja, se pretende denunciar la supuesta falta de reporte de los gastos por concepto de la celebración del evento del veintidós de mayo de dos mil veinticuatro en el parque "El Obispo", en el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León; sin embargo, no presentó muestras o datos de identificación de los supuestos conceptos que omitieron reportar los sujetos incoados, cuestión que impidió a esta autoridad desplegar sus facultades de investigación, ya que actuar de forma contraria sería llevar a cabo una pesquisa general injustificada.

Por lo anterior, acorde con el principio general del Derecho “el que afirma está obligado a probar”; así, por regla general, el denunciante tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su denuncia, máxime cuando está en curso un proceso electoral, en el cual, resulta menester que se determinen las posibles vulneraciones al orden electoral; por lo que los medios de prueba se circunscriben, en gran medida, a los aportados por las partes y la decisión de la autoridad electoral se debe limitar a lo alegado y probado por ellas, sin que tal situación signifique que las autoridades no puedan llevar a cabo algunas diligencias preliminares.

Ahora, aun cuando la autoridad pueda instruir diligencias adicionales para poder acreditar la verdad de los hechos, lo cierto es que, en atención al principio de contradicción procesal que se configura en la relación litigiosa, y de la aplicación por analogía de lo derivado en el criterio establecido en la **Jurisprudencia 12/2010. CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**; la quejosa o denunciante debe

proporcionar elementos que conlleven a acreditar los hechos, cuando se interpone un procedimiento contra algún sujeto fiscalizable.

Lo anterior tiene como consecuencia, que al no existir elementos probatorios suficientes, en todo procedimiento la autoridad instructora debe observar la presunción de inocencia del sujeto incoado, carencia de imputabilidad, ausencia de responsabilidad, de la persona a quien se le instruye la causa en contra⁸.

Es así que el quejoso, al no ofrecer medio de prueba para acreditar sus afirmaciones y tener la certeza de que las operaciones no hayan sido registradas en el Sistema Integral de Fiscalización, resulta insuficiente por sí sola la simple manifestación para acreditar la existencia de lo que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidad a los sujetos incoados, sirve de apoyo la jurisprudencia cuyo rubro y texto se leen a continuación:

Partido Acción Nacional

vs.

Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas

Jurisprudencia 16/2011

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-

Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o

⁸ Criterio que fue sostenido en la resolución INE/CG859/2018, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en fecha 6 de agosto de 2018. Págs. 72 y 73

*denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, **la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.***

[Énfasis añadido]

Al respecto, es relevante considerar que esta autoridad instructora tiene como finalidad el descubrimiento de la verdad apoyada en el raciocinio y la experiencia, para ello, debe procurar adquirir cuantos documentos puedan contribuir a manifestar la verdad, en ese sentido, tiene por consiguiente el deber de investigar los hechos que sirvan de base a los indicios (los cuales son aportados por el quejoso en su escrito a través de los medios probatorios), y todos aquéllos cuya existencia comprobada permite determinar el valor de los primeros.⁹

Lo anterior, toda vez que el procedimiento administrativo electoral es predominantemente inquisitivo, es decir, la autoridad en ejercicio pleno de sus facultades se allega de elementos probatorios a través de diversos requerimientos de información, a partir de los hechos y medios probatorios que aporta el quejoso.

En otras palabras, en un procedimiento inquisitivo, es obligación de la autoridad allegarse de elementos suficientes para comprobar o rechazar la veracidad de los hechos denunciados, siempre y cuando el quejoso presente medios probatorios que

⁹ Como lo señala el autor C.J.A. Mittermaier, en su libro "Tratado de la prueba en materia criminal".

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2083/2024
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2106/2024**

al menos con carácter indiciario, le permitan crear una línea de investigación dentro de su competencia.

La aplicación de un principio del procedimiento dispositivo al tipo del que nos ocupa, se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos con valor indiciario.

Al respecto, cabe destacar que el actor en ninguno de sus argumentos o pruebas acredita o si quiera enuncia la existencia de gastos distintos a los analizados en el Apartado A, que supuestamente omitieron reportar los sujetos investigados, en consecuencia, lo procedente es declarar **infundado** el presente procedimiento, por lo que hace a la supuesta omisión de reportar ingresos y gastos de campaña derivados del evento denunciado, que en caso de acreditarse podrían actualizar un rebase al tope de gastos de campaña.

Rebase de topes de campaña.

Por lo que hace al presunto rebase de topes de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en el estado de Nuevo León, es de importancia señalarse que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de los gastos de campaña y en el que se reflejan los ingresos y erogaciones declaradas por los sujetos fiscalizados dentro de determinado periodo; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, al momento de emitirse la aprobación del Dictamen Consolidado correspondiente, se determinará si existió vulneración alguna relacionada con las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una infracción en materia de tope de gastos de campaña.

Así las cosas, del análisis a las constancias que integran el expediente se puede advertir que existe una agenda de eventos de la otrora candidata denunciada y que

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2083/2024
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2106/2024**

en su momento hay un prorratio que cumple con lo establecido en la legislación electoral así también se puede advertir que la propaganda denominada como espectaculares por parte del quejoso no cuenta con características cualitativas y cuantitativas de los mismos, aunado a la anterior, solamente son referidos sin que obre constancia alguna que permita acreditar si quiera de manera indiciaria la existencia de estos.

Una vez precisado lo anterior, es dable señalar que los medios probatorios son los instrumentos a través de los cuales las partes buscan acreditar sus pretensiones y así causar convicción en la autoridad respecto a ellas, es decir que con éstas les suministran los fundamentos para sustentar la determinación respecto del asunto puesto a su consideración.

En ese sentido, el requisito de acompañar al escrito de queja medios de prueba, deviene de la necesidad de acreditar en principio (incluso de manera indiciaria) la veracidad o existencia de los hechos denunciados por el quejoso, afirmaciones que han sido planteadas por la parte promovente en sus actos postulatorios; consecuentemente, el objeto de los medios probatorios son los hechos esgrimidos por el solicitante como sustento de la pretensión procesal que pretende sea impuesta al denunciado, y que robustece los hechos controvertidos.

En ese orden de ideas, la necesidad de medios de prueba deriva de que los hechos sobre los cuales versa la cuestión planteada a la autoridad deben probarse, por constituir el presupuesto de los efectos jurídicos perseguidos por el denunciante, por lo que la falta de conocimiento o existencia de los mismos genera que la autoridad no pueda pronunciarse al respecto; por consiguiente, el promovente tenía como carga procesal la de presentar elementos de prueba para acreditar sus afirmaciones y al no hacerlo genera consecuencias jurídicas materiales, que imposibilitan a la autoridad ejercer sus facultades de investigación.

Al respecto, es dable señalar que el régimen de fiscalización tiene entre sus finalidades proteger la equidad en la contienda; así como vigilar el origen, destino, monto y aplicación de los recursos que son utilizados por los sujetos obligados para dichos fines. En virtud de lo anterior, esta autoridad considera necesario precisar que la sola mención de conceptos de gastos no resulta suficiente para ejercer las

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2083/2024
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2106/2024**

facultades de comprobación, toda vez que en la normativa electoral existe una descripción legal de aquellas conductas susceptibles de ser reprochadas, así como de las sanciones aplicables.

Por consiguiente, los hechos denunciados y los medios de prueba que aporte el quejoso para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la acción invocada de tal forma que, al acreditar la existencia de la conducta y que ésta coincide con su descripción legal en materia de fiscalización, la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para esclarecer los hechos y tomar la determinación que en derecho corresponda.

Lo anterior es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos sancionadores, como el denominado de queja sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

Aunado a ello, es importante señalar que en el procedimiento administrativo sancionador electoral, existen diversos principios entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas y denuncias presentadas deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los hechos denunciados y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de elementos de prueba.

Sin embargo, en el caso concreto, de las constancias que integran el expediente y al no contar con elementos si quiera indiciarios que acreditaran la existencia de los conceptos denunciados, impidió a este órgano fiscalizador contar con el mínimo material probatorio necesario para dirigir una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia, por consiguiente, de los hechos narrados no se advierten indicios suficientes de los que se desprenda una violación a la normatividad electoral, toda vez que no se cuenta con circunstancias ni elementos que conjuntamente hagan verosímil la comisión de las conductas que el quejoso estima son infractoras de la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Por lo anterior, es dable concluir que Movimiento Ciudadano, así como Lorenia Beatriz Canavati Von Borstel, otrora candidata a la Presidencia Municipal de San

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2083/2024
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2106/2024**

Pedro Garza García, Nuevo León; Jorge Álvarez Máynez, otrora candidato a Presidente de la República Mexicana y Martha Patricia Herrera González, otrora candidata a Senadora del estado de Nuevo León, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f); 445, numeral 1, inciso e); 223, numeral 6, inciso e) del Reglamento de Fiscalización, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

Apartado C. Presunta aportación de ente prohibido.

Por las consideraciones vertidas anteriormente esta autoridad llega a la conclusión que en el presente asunto no se actualiza la supuesta aportación de ente prohibido debido a que:

- ✚ Que, si bien es cierto que el Grupo “Bronco” no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Proveedores, también lo es que, debido a que el evento denunciado no se llevó a cabo por un caso fortuito, se generó la consecuencia que la supuesta contratación no se consumó, luego entonces, al no haber recibido el servicio del mencionado grupo musical no se acredita la supuesta contratación ni la aportación de ente prohibido.
- ✚ Que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los gastos derivados de la contratación de bienes y servicios con el proveedor "Proaudio del Norte" para la celebración del evento del veintidós de mayo de dos mil veinticuatro en el parque "El Obispo" en el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, por lo que no se puede acreditar una aportación de ente prohibido.

Por lo anterior, es dable concluir que Movimiento Ciudadano, así como Lorena Beatriz Canavati Von Borstel, otrora candidata a la Presidencia Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León; Jorge Álvarez Máynez, otrora candidato a Presidente de la República Mexicana y Martha Patricia Herrera González, otrora candidata a Senadora del estado de Nuevo León, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 223, numeral 6, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del partido Movimiento Ciudadano, así como de Lorenia Beatriz Canavati Von Borstel, otrora candidata a la Presidencia Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León; Jorge Álvarez Máynez, otrora candidato a Presidente de la República Mexicana y Martha Patricia Herrera González, otrora candidata a Senadora del estado de Nuevo León, en el estado de Nuevo León, en los términos expuestos en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al partido Movimiento Ciudadano, a Lorenia Beatriz Canavati Von Borstel, a Jorge Álvarez Máynez, así como a Martha Patricia Herrera González, mediante el Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f), fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente Resolución a David Eugenio Carlos Cavazos.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León y a las Salas Superior y Regional Monterrey ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2083/2024
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2106/2024**

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**